



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO III - Nº 245

Santafé de Bogotá, D. C., martes 13 de diciembre de 1994

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 130 DE 1994 CAMARA**

*por el cual se modifica el artículo 262 de la
Constitución Política de Colombia.*

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 262 de la Constitución Nacional quedará así:

La elección de Senadores y Representantes se hará en la misma fecha de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, según las formalidades que determine la Ley.

Las personas que resulten electas de conformidad con ese artículo, tomarán posesión de sus cargos e investiduras en las fechas que establezca la Constitución Política de Colombia.

Artículo segundo. El presente Acto Legislativo rige a partir de su sanción y promulgación.

Presentado por:

Representantes a la Cámara,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro, José Darío Salgado, Alberto Jiménez, Luis F. Duque, Oscar López C., Jairo Romero.

(Hay más firmas ilegibles).

**PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 130 DE 1994**

*por el cual se modifica el artículo 262 de la
Constitución Política de Colombia.*

Honorables Representantes:

Robert Dalh en un artículo publicado en la Revista Journal of Democracy, Volumen 3 No. 4 de 1992, titulado "El Problema de la Capacidad Cívica en las Democracias", sostenía: "para que la democracia funcione se requiere de ciudadanos con cierto nivel de conciencia política". En países como el nuestro, que se encuentran en un período de revitalización institucional y en un proceso de ampliación democrática, donde los ciudadanos están pasando de la democracia representativa a una democracia participativa y comienzan a aprender el arte del

Auto-Gobierno, el problema de la capacidad cívica como proceso educativo es un asunto de carácter urgente que exige al Estado implementar los diversos mecanismos de participación en la conformación de las diferentes ramas del Poder Público para legitimarlas a través de una presencia ampliamente mayoritaria de los ciudadanos en su elección, derrotando el Gobierno de las minorías instaurado en nuestro país a partir del Frente Nacional como consecuencia de la abstención electoral.

Ninguna persona puede saber lo suficiente como para hacer un juicio riguroso sobre cada asunto que se le presente. Por eso en la mayoría de los asuntos las gentes toman sus opiniones de personas en quienes se confía. Sin embargo, puede ser que uno no confíe en nadie. La capacidad cívica exige naturalmente a los ciudadanos que no se limiten a confiar en otros, sino que deben preocuparse por saber quiénes son verdaderamente confiables. Si los ciudadanos pueden encontrar delegados confiables, algunos de los obstáculos para la capacidad cívica surgido de los cambios en la complejidad, en el tamaño y tecnología en las comunicaciones, se hacen menos formidables. Los dos representantes más importantes en los asuntos públicos de los ciudadanos, son los líderes políticos y los partidos políticos.

Por los problemas conocidos y analizados ampliamente en los últimos años, los líderes y partidos políticos no han sabido representar a los ciudadanos en Colombia, optando éstos por marginarse del proceso democrático de conformación de las Ramas del Poder Público con su abstención electoral o con el voto llamado por los politólogos *Voto Castigo* depositado en las urnas por candidatos coyunturales y atípicos que no presentan ninguna consistencia programática, como sucedió en las elecciones pasadas con los llamados candidatos apolíticos o cívicos a las alcaldías. Esta elección no puede entenderse sino como una demostración de la falta o pérdida absoluta de la confianza y de la credibilidad de los electores en los líderes y partidos políticos tradicionales con sus verdaderos voceros y representantes capaces de encauzar la solución de sus necesidades.

Si bien es cierto que en la Constitución de 1991 aparece una nueva concepción de la democracia, "el principio de la democracia participativa y educativa", que alcanza a todos los estamentos de la sociedad colombiana, en procura de una mayor participación y educación cívica de los ciudadanos que solucione el problema de la apatía, incredulidad, desconfianza y abstención electoral planteado anteriormente en la conformación de las ramas del Poder Público, no es menos cierto que dicho afán y como un sentimiento de meaculpa llevó al Congreso post-constituyente a instaurar en Colombia lo que he decidido llamar la era de la electrocracia, donde estamos pasando la mayor parte del tiempo realizando elecciones, pues en escasos tres años posteriores a la Asamblea Nacional Constituyente ha realizado el país siete elecciones y sólo en este año se realizaron cinco elecciones teniendo en cuenta la consulta interna del partido liberal para alcaldes y gobernadores, que fatigaron al electoral aumentando su abstención e incrementaron considerablemente los gastos electorales y paralizaron la economía nacional.

Por efecto de los artículos 299, 303, 312 y 314 de la Constitución Nacional, que establece el período de tres años para los diputados, gobernadores, concejales, alcaldes y juntas administradoras locales, estaremos los colombianos dentro del cuatrienio celebrando elecciones dos años seguidos y cuando éstas coincidan con las de congresos y Presidente estaremos por mandato del artículo 1º de la Ley 84 de 1993, celebrando en un mismo año cuatro elecciones: Congreso-Presidente-Segunda Vuelta para Presidente; y Asamblea, Concejo, Juntas Administradoras, Gobernadores y Alcaldes, si las directivas de los Partidos no resuelven para solucionar sus divisiones y caprichos internos a costa del Presupuesto Nacional agregar una Consulta Interna.

Esta electrocracia que fatiga al país, desangra las arcas oficiales y disminuye el presupuesto para el gran salto social en que está empeñado el Gobierno, es necesario corregirla dentro del proceso de ajuste constitucional y legal que está viviendo la Nación.

Corregir la anterior situación electoral que está impidiendo que el Artículo 40 de la Carta, los mecanismos de participación comunitaria establecidos en la Ley 134 de 1994, la purificación del quehacer político que ya se observa en Colombia, la pureza del sufragio que se dio con el tarjetón, la Ley de los Partidos y la financiación de las campañas electorales, reduzca la abstención electoral, es la obligación del Congreso en este período de ajuste institucional si queremos que en Colombia haya una verdadera, auténtica y legítima democracia, entendida como el Gobierno de las mayorías. Además la implementación del Tarjetón como sistema de votación y más tarde el voto electrónico facilita al elector la identificación de los candidatos a las diferentes corporaciones o cargos públicos en una misma votación.

Por lo anterior a los proyectos de Acto Legislativo sobre el Voto Obligatorio y la Circunscripción Regional que presentamos en compañía de otros distinguidos colegas a la consideración del Congreso y que se encuentran para estudio en la Comisión Primera de la Cámara, reafirmando su importancia los resultados electorales pasados; me permito adicionarlos para contribuir en el mismo sentido a una mayor participación ciudadana en la escogencia de sus gobernantes, con el presente proyecto de Acto Legislativo de unificación de elecciones en los términos referenciados.

De los honorables Representantes,

Representantes a la Cámara,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro, Jorge H. Mantilla S., José Darío Salgado, Luis F. Duque G.

(Hay más firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 5 de diciembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto número 130 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Carlos A. Oviedo y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 131/94 CAMARA

por el cual se reforman los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. El artículo 151 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán las normas sobre preparación, aprobación, ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del Plan General de Desarrollo y las relativas a las asignaciones de competencia normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requieren, para su aprobación, la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo segundo. El artículo 152 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras y el funcionamiento de sus comisiones constitucionales, legales y transitorias;

c) Administración de justicia;

d) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos, estatuto de la oposición y funciones electorales;

e) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

f) Estados de excepción.

Parágrafo transitorio. Mientras se expide la ley estatutaria del Reglamento del Congreso, del Senado y de la Cámara de Representantes, estas corporaciones se continuarán rigiendo por las Leyes 03 de marzo 24 de 1992 "por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia" y se dictan otras disposiciones" y la 05 de junio 17 de 1992 "por la cual se expide el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes".

Artículo tercero. El presente acto legislativo rige desde la fecha de su publicación.

Presentado por:

Representantes a la Cámara,

Ramón Elejalde Arbeláez, Juan Ignacio Castrillón R., Ernesto Mesa A.

(Hay más firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestra Carta Fundamental le ha dado un tratamiento especial a las leyes estatutarias: Requieren para su aprobación, modificación o derogación de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, su discusión y aprobación se efectuará dentro de una misma legislatura y su trámite comprende la revisión previa de constitucionalidad por parte de la Corte Constitucional. Esto la hace más importante y de mayor jerarquía que la Ley Orgánica y que la ley ordinaria.

Visto lo anterior no podemos concluir que la ley que reglamenta el funcionamiento del Congreso, cada una de las Cámaras o simplemente a sus comisiones, sea una Ley Orgánica, como lo estipula en la actualidad el artículo 151 de la Constitución Política.

Ha sido tal la confusión entre los tratadistas nacionales, que algunos han considerado -erróneamente- a la Ley Orgánica como de mayor entidad y jerarquía que la estatutaria, únicamente porque nuestra Constitución tiene al Reglamento del Congreso como Ley Orgánica.

Es el reglamento del Congreso la ley más importante, si acaso alguna lo es, de la legislación vigente en un país. "El reglamento parlamentario, afirma Pérez Serrano, aún sin ser una ley formal, sirve para tramitación y aprobación de éstas, por lo cual ocupa en la jerarquía real de las fuentes un lugar inferior al de la Constitución, pero incluso superior de hecho al de las leyes ordinarias. Ya en el siglo pasado afirmaba Pierre que el Reglamento de las Cámaras tiene a menudo más influencia que la Constitución en la marcha de los asuntos públicos".

Sánchez Agesta, afirma que "los reglamentos de las Cámaras, son figuras jurídicas propias, tanto por su trascendencia constitucional, como por su contenido de normas estatutarias de una Corporación que afectan a sus miembros y que permanecen al margen de la jurisdicción ordinaria".

Si la Ley Estatutaria es de mayor jerarquía que la Orgánica y que la ley ordinaria y el reglamento del Congreso es la ley más importante del ordenamiento jurídico, es obvio que el Reglamento del Congreso Colombiano debe tener la categoría de una ley estatutaria. Esa es la razón de este proyecto de acto

legislativo que hoy se presenta a la consideración del Congreso de Colombia.

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 5 de 1994

Representantes a la Cámara,

Ramón Elejalde Arbeláez, Juan Ignacio Castrillón R., Ernesto Mesa Arango.

(Hay más firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 5 de diciembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de Acto número 131 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Ramón Elejalde y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 137/94 CAMARA

por el cual se adiciona el numeral 10 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia.

El Congreso de la República,

DECRETA:

El artículo 135 quedará así:

Añádase el numeral 10, solicitar, en ejercicio del control político, la renuncia de funcionarios públicos por graves fallas en la administración o por asuntos relacionados con funciones propias del cargo. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo.

Pablo E. Victoria,

Representante Valle del Cauca.

(Siguen firmas ilegibles).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El conflicto que se ha presentado entre el Congreso de la República y el Banco Emisor ha propósito de la petición de renuncia que se hiciera del Gerente y su Consejo de Administración, pone de relieve que es necesario aclarar el alcance de los artículos 114 y 138 de la Constitución Nacional que faculta el ejercicio del control político al Congreso de la República.

Si bien es cierto que de los dos anteriores artículos no se desprende que el "control político" no tenga alcance ni sentido sin consecuencias específicas, se hace necesario aclarar que ninguna entidad pública, por régimen especial que la ampara tenga, puede sentirse por encima o por fuera de la ley en cuanto a que su interpretación de autonomía la lleve a tan descabellada interpretación. En Colombia no puede existir instituciones monárquicas o por fuera del debido control que la representación parlamentaria faculte.

Es así como he puesto a consideración del honorable Congreso la conveniencia de hacer claridad explícita de la norma según la cual "el que puede lo más puede lo menos", en tratándose de mociones de censura y destitución de funcionarios públicos. No sería concebible, por tanto, que el Congreso tuviera la facultad constitucional de proferir mociones de censura con dimisión del censurado y no poder proferir mandato de renuncia sobre un funcionario de menor jerarquía. Ruego darle la debida consideración a este proyecto de reforma constitucional.

Pablo E. Victoria,

Representante Valle del Cauca.

(Siguen firmas ilegibles).

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de acto número 137 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Pablo E. Victoria y otros.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY 133/94 CAMARA

por la cual se reforma el Decreto-ley 960 de 1970 o estatuto notarial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 12 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

Artículo 12. Deberán celebrarse por escritura pública los negocios jurídicos de disposición o gravamen de bienes inmuebles, de vehículos automotores y en general aquellos que determine la ley. Igualmente los que los particulares deseen revestir de tal solemnidad.

Los actos de entidades estatales y de las instituciones sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias que deban celebrarse por escritura pública, cuando en el círculo de que se trata haya más de un notario, se repartirán equitativamente entre los que existan. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento del reparto. La constancia de que la escritura fue repartida debe agregarse al instrumento.

Artículo 2º. El artículo 43 del Decreto 960 de 1970, modificado por el Decreto 2163 de 1970, quedará así:

Artículo 43. Los comprobantes fiscales serán presentados por los interesados en el momento de solicitar el servicio notarial. Prohíbese a los notarios extender instrumentos sin que previamente se hallan presentados los certificados y comprobantes fiscales exigidos por la ley para la presentación de servicios notariales. Aunque dichos instrumentos no sean numerados, fechados y autorizados inmediatamente con la firma del Notario.

Cuando el negocio jurídico verse sobre vehículos automotores los interesados deberán presentar al Notario, para su protocolización, paz y salvo del respectivo automotor por concepto de timbre, circulación y tránsito y copia auténtica -vigente- del certificado sobre seguro obligatorio por daños a personas en accidentes de tránsito.

Artículo 3º. El artículo 73 del Decreto 960 de 1970 quedará así:

Artículo 73. El Notario podrá dar testimonio escrito de que las firmas e impresiones dactilares fueron puestas en su presencia, estableciendo la identidad de los comparecientes.

Los Representantes legales de las entidades territoriales, los Ministros del Despacho, los Superintendentes, los Presidentes o Gerentes de los Institutos Descentralizados del Orden Nacional, Departamental o Municipal, los Gerentes, Administradores o Presidentes de Instituciones sometidas al control y vigilancia de las Superintendencias, podrán registrar sus firmas y sellos ante Notario, con el fin de ser autorizados por el respectivo Notario para suscribir sus documentos fuera del Despacho.

Artículo 4º. Derogar el artículo 78 del Decreto 960 de 1970.

Artículo 5º. Será causal de mala conducta, quedará lugar a la destitución del cargo del Notario y a la terminación del contrato de trabajo por justa causa, para el empleado, pactar en forma directa o indirecta salarios o emolumentos con base en porcentajes o similares sobre los ingresos del Notario.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado a la consideración del honorable Congreso.

Diciembre 6 de 1994.

Ramón Elejalde Arbeláez,

Representante Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Busca el proyecto de ley "por la cual se reforma el Decreto-ley 960 de 1970 o Estatuto Notarial y se dictan otras disposiciones" terminar con algunas instituciones que dificultan la labor notarial, hacen interminables los trámites y crean inseguridad en los negocios jurídicos. Veamos:

Darle la solemnidad de la escritura pública al negocio jurídico que versa sobre vehículos automotores, corta de raíz uno de los procesos que más se presta para la corrupción en las oficinas de Tránsito de los municipios, además da seguridad al negocio jurídico y coadyuva en la lucha que se libra contra el robo de automotores en todo el país. Esta medida debe ir complementada con la adopción del registro de automotores en las Cámaras de Comercio. Adscrito a los trámites municipales quedaría el proceso de matrícula, entrega de placas, además el cambio de color, de servicio, de placas, de motor, de rutas y demás facultades que vienen cumpliendo estas instituciones.

El proyecto de ley está ampliando el reparto de escrituras a los actos de instituciones sometidas al control y vigilancia de las superintendencias, cuando en el círculo de que se trata haya más de un Notario, busca sencillamente cortar de raíz un mal que se viene presentando en algunas ciudades y con muy escasos notarios: No hay principio de rogación, el cliente no es autónomo para seleccionar la notaría donde quiere perfeccionar su negocio. Es la entidad bancaria la que decide y de antemano se están presentando componendas entre Notarios y Corporaciones. El desequilibrio de escrituración en algunas ciudades es protuberante entre los distintos despachos notariales. Esta práctica amenaza con corromper a una de las instituciones más serias y transparentes que tiene el país como es el Notariado. Seguramente lesionará el bolsillo de algunos pocos notarios, pero cortará por lo sano y a la larga será benéfica para la institución.

En lo referente a la "autenticación de firma registrada" han sostenido los tratadistas nacionales, entre ellos importantes integrantes del Notariado, que debe desaparecer de la legislación vigente. Esta diligencia consiste en dar testimonio, por parte del Notario, de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que previamente la registró en la notaría y mediante confrontación de ambas firmas. Generalmente en las Notarías se llevan tarjeteros donde figuran los nombres, apellidos, dirección, teléfono, firma y sello, si lo tiene, de quien registra su firma. El Notario debe anotar la fecha en la cual se efectúa el registro, su firma y el sello.

En este tipo de autenticaciones el Notario debe hacer una confrontación empírica (ya que no es grafólogo) y superficial de las dos firmas: la registrada y la impresa que se busca autenticar. Es tan riesgosa la práctica de esta confrontación que la Superintendencia de Notariado y Registro en la Revista de Divulgación Jurídico Administrativa de los Servicios Públicos de Notariado y Registro, número 16 de 1976, página 241 dijo: "Los Notarios no obstante la autorización legal de autenticar firmas por el sistema de confrontación, ni siquiera deberían hacer uso de esta facultad, por los peligros a que el funcionario se expone. Cuando el artículo 73

del Decreto-ley 960/70 autoriza a los notarios para autenticar firmas mediante la confrontación con la Registrada no puede entenderse que esa facultad se extienda a la autenticación de firmas por otros medios...". Innegable que la medida de derogar la norma tiene respaldo en la vida práctica.

Lógicamente que de éste artículo 73 del Decreto 960 de 1970 el ejecutivo había obtenido una licencia para evitar la comparecencia a las Notarías de los "representantes legales de las entidades oficiales y particulares" que tuvieran registradas sus firmas en una de estas dependencias y la consagró en el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983. Como esta práctica es sana, el proyecto de ley la conserva pero no para autenticaciones, que de por si el empleado oficial no está obligado a autenticar sus firmas en el ejercicio de sus funciones, sino que la amplía a otras actividades de la función notarial donde la comparecencia no sea obligatoria.

Derogar la "fe de vida" o "supervivencia de las personas" es ahorrarle a las personas un requisito en sus diligencias para obtener la jubilación, el pago de prestaciones sociales y del subsidio familiar. Si una persona se presenta a cobrar cualquier prestación social, sencillamente es porque está viva y si concede autorización para que otro cobre, pues lo debe hacer mediante memorial con presentación personal o con reconocimiento de texto y de firma. Para lo cual debe estar viva. Innecesaria esta institución del derecho notarial.

Comprende finalmente el proyecto de ley la prohibición de contratar funcionarios en las notarías por porcentajes. Esta figura, donde existe, viene generando prácticas corruptas que es preciso extirpar antes que una respetable figura del Derecho Colombiano, como es el Notariado, se vea afectada por el flagelo de las democracias occidentales: La corrupción.

Son pues propuestas que tienden a purificar y a agilizar los procesos notariales y benefician al Estado de Derecho.

Santafé de Bogotá, D. C., diciembre 6 de 1994.

Presentado a la consideración de la honorable Cámara por,

Ramón Elejalde Arbeláez,

Representante Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 6 de diciembre de 1994 ha sido presentado en éste Despacho, el Proyecto de ley número 133 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Ramón Elejalde Arbeláez.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 134/94 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 27 de 1974 sobre Hogares Infantiles.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Ley 27 de 1974 quedará así:

El Gobierno Nacional; al reglamentar la presente ley determinará la cobertura siguiendo prioridades específicas y determinará la participación económica para la utilización de los servicios, de acuerdo con tarifas diferenciales, según niveles de salarios de los usuarios. En desarrollo de las anteriores precisiones el Instituto de Bienestar Familiar deberá dar servicio de guarderías, hogares o jardines infantiles en primer término a los hijos de los trabajadores y emplea-

dos del sector público y del sector privado cuyos patronos cumplan con la obligación de contribuir con el 3% de la nómina tal como lo establecen la Ley 27 de 1974, la Ley 07 de 1979, la Ley 89 de 1988 y sus respectivos decretos reglamentarios. Dicho servicio deberá prestarse estableciendo centros de atención, guarderías y/o jardines infantiles para los hijos menores de 7 años de los referidos empleados y trabajadores, en los lugares de trabajo, en los sitios cercanos a la residencia de los mismos u otorgando los cupos correspondientes en los centros ya existentes del ICBF.

Para el logro de una mayor cobertura el ICBF podrá contratar dicho servicio con entidades sin ánimo de lucro cuyos estatutos contemplen la prestación de servicios en esta área, debidamente registradas en el ICBF.

Parágrafo. Para la prestación del servicio a los empleados y trabajadores de los patronos aportantes, tanto del sector público como del sector privado, el ICBF establecerá tarifas que cubran el 50% del valor de dicho servicio entendiéndose que el 50% del valor restante le corresponderá cancelarlo al empleado o trabajador usuario del mismo.

Artículo 2º. El artículo 11 de la Ley 27 de 1974 quedará así:

Para los hijos de los empleados y trabajadores de las empresas y entidades aportantes del sector público y el sector privado que devenguen el salario mínimo legal se adoptarán tarifas mínimas que cubran el 15% del valor del servicio por cuenta del usuario.

Parágrafo 1º. Para los hijos de las personas que devenguen su subsistencia en forma independiente en el sector informal, tales como los vendedores ambulantes, se adoptarán tarifas especiales que consideren sus ingresos mensuales. Tales tarifas se establecerán de acuerdo con las informaciones sobre el monto de los ingresos económicos del trabajador independiente aspirante a recibir el servicio de atención para sus hijos que para el efecto deberán suministrar las organizaciones que legalmente los representen.

Parágrafo 2º. Para los hijos de las personas que carecen de ingresos económicos el servicio será gratuito en tanto permanezcan en tal situación siempre y cuando acrediten dicha circunstancia cada seis meses ante el ICBF mediante declaración juramentada ante Notario. Para atender las necesidades en esta materia el Gobierno Nacional proveerá al ICBF de los correspondientes recursos presupuestales para que la institución diseñe los programas respectivos o amplíe los programas existentes, a fin de dar la debida protección a los niños de estos sectores de la población hasta los 7 años, edad límite en la cual el niño deberá ingresar a la escuela básica primaria.

Artículo 3º. El artículo 12 de la Ley 27 de 1974 quedará así:

Derógase el artículo 245 del Código Sustantivo del Trabajo y todas las normas que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 4º. El artículo 13 de la Ley 27 de 1974 quedará así:

Esta ley rige a partir de su sanción presidencial.
Honorable Representantes,

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Representantes:

El próximo 20 de diciembre se cumplen 20 años de la sanción presidencial de la Ley 27 de 1974. Esta ley considerada como una de las más revolucionarias de su época en materia social, ha desempeñado un papel fundamental en las políticas de protección a la niñez, a través del ICBF.

Antes de la Ley 27 de 1974 las asignaciones de recursos ordinarios del Presupuesto General de la Nación para el ICBF no sobrepasaban los trescientos millones de pesos (\$300.000.000). Para 1995 su presupuesto es de los más significativos entre las instituciones oficiales del nivel central.

No obstante los excelentes logros del ICBF, existe un vacío notable en la aplicación de la ley: Los hijos de los trabajadores de las empresas contribuyentes no reciben el servicio, es decir que los hijos de la población económicamente activa, a quienes originalmente estaba dirigida la ley no reciben, en su gran mayoría, los beneficios de la misma.

Podría decirse que esta ley creó una nueva prestación, y materializó buena parte de los derechos básicos del niño proclamado por Naciones Unidas, la Constitución Política de Colombia, el Código del Menor y las demás normas legales pertinentes.

Los ingentes recursos económicos que genera la Ley 27 de 1974, ratificados por la Ley 07 de 1979 y aumentados en el 1% por la Ley 89 de 1988 colocan al ICBF en condiciones de prestar el servicio a todos los hijos de los empleados y trabajadores del sector público y del sector privado. Prestarles este servicio no sólo es una cuestión de estricta justicia sino un mandato específico de la ley.

Debe considerarse que la Ley 27 de 1974 no prescribió la gratuidad de dicho servicio sino que ordenó el establecimiento de unas tarifas de acuerdo con la capacidad económica del usuario. Esto significa que la inversión del ICBF en la prestación de tal servicio tiene una importante tasa de retorno. Cabe señalar también que la Ley 27 de 1974 hace obligatoria esta contribución para todos los "patronos". Esto quiere decir que el universo del recaudo es considerable pues cualquier persona que tenga a su servicio personas vinculadas por un contrato laboral debe pagar dicha contribución.

En ocasiones se ha esgrimido el peregrino argumento de que la Ley 27 de 1974 fue derogada por la Ley 07 de 1979 y por la Ley 89 de 1988. Nada más alejado de la realidad. La Ley 07 de 1979 reza en su artículo final: "Artículo cuarenta y nueve. La presente Ley rige desde la fecha de su sanción y modifica el Capítulo Tercero (III) de la Ley 75 de 1968, la Ley 27 de 1974 y todas aquellas disposiciones que le sean contrarias". Claramente se concluye de la lectura del anterior artículo que la Ley 07 de 1979 modificó el Capítulo III de la Ley 07 de 1968; que no precisó en cuáles de sus partes modificó la Ley 27 de 1974 y que también modificó "todas aquellas disposiciones que le sean contrarias".

Es claro entonces que no se puede hablar de derogatoria de la mencionada Ley 27 de 1974. Sin embargo, como durante estos veinte años no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto por ésta en cuanto se relaciona con la prestación del servicio para los hijos de los trabajadores y empleados de las empresas y entidades públicas y privadas que pagan la referida contribución, me he permitido presentar el proyecto de ley que someto a vuestra ilustrada consideración en la certeza de que merecerá vuestro estudio y aprobación y que con ello habrá de obtenerse la corrección de una marcada injusticia y la consolidación de las ambiciosas políticas sociales del Presidente Ernesto Samper.

Honorable Representantes:

María Isabel Mejía Marulanda,
Representante por el Departamento
del Risaralda.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL
El día 7 de diciembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 134 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos por la honorable Representante doctora María Isabel Mejía M.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PROYECTO DE LEY NUMERO 135/94 CAMARA

por la cual se ordena la realización de estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta; así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, El Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), La Venturosa, Puerto Murillo y Aceitico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías y la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de realizar los estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta; así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, El Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), La Venturosa, Puerto Murillo y Aceitico.

Artículo 2º. El Gobierno Nacional, Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías y la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, Empresa Industrial y Comercial del Estado, se encargará de la prestación del servicio de transporte férreo de carga y pasajeros por la vía férrea de la cual trata el artículo primero de esta ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en los artículos precedentes.

Tales operaciones presupuestales, a partir de la vigencia fiscal de 1995 y con el fin de garantizar la financiación, terminación total y puesta en marcha, tanto de la vía férrea como del servicio de transporte de carga y pasajeros por la misma, todo lo cual deberá estar funcionando antes del 31 de diciembre de 1998.

Queda igualmente facultado el Gobierno Nacional, hasta el 31 de diciembre de 1997 para celebrar los contratos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4º. El Congreso de la República por intermedio de las Mesas Directivas de las Comisiones Sexta de Senado y cámara, ejercerá el control político ante el Gobierno Nacional para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Artículo 5º. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorable Senadores y Representantes:

Conforme a los artículos constitucionales 150, inciso inicial, 154, 2 y preámbulo de la misma codificación, me permito presentar ante el honorable Congreso de la República, este Proyecto de ley encaminado a ordenar del Gobierno Nacional, Ministerio del Transporte, Instituto Nacional de Vías y la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, Empresa Industrial y Comercial del Estado, la rea-

lización de los estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta; así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, El Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), La Venturosa, Puerto Murillo y Aceitico; así como de la prestación del servicio de transporte férreo de carga y pasajeros por la misma vía.

A fin de facilitar el cumplimiento de los mencionados mandatos, se autoriza al Gobierno Nacional, otorgándole un término perentorio, para efectuar las operaciones presupuestales que llegaren a ser necesarias; así como para celebrar los contratos a los cuales haya lugar.

Es esta una esencial obra de infraestructura para el desarrollo económico, político y social de las comunidades del Vichada, del Casanare, con incidencia en la economía general de nuestro país, así como para la integración Colombo-Venezolana, el ejercicio de soberanía en la frontera y la presencia del Estado en sitios donde parece estar siendo su plantado.

A continuación, expongo a ustedes, los motivos tenidos en cuenta para la presentación de esta propuesta legislativa:

1. Bases Constitucionales

1.1 Enunciación

El preámbulo de nuestra Constitución Política, decretada, mencionada y promulgada por el *Pueblo de Colombia*, mediante sus delegatarios a la Asamblea Constituyente, dice como ésta se dicta, entre otros fines, para "*Fortalecer la Unidad de la Nación*", "*Garantizar un orden político, económico y social justo*", e "*impulsar la integración de la comunidad latinoamericana*".

El artículo 2º de la Ley Fundamental, consigna como uno de los fines del Estado, *promover la prosperidad general*.

1.2 Explicación

El nuevo Departamento del Vichada, así como Casanare, el cual tal como se verá adelante, se beneficiaría con la obra propuesta, al igual que toda la región compuesta por los nuevos departamentos del oriente del país, se encuentran junto con otras regiones de menores recursos y población, aisladas de la parte central y desarrollada de la República.

En realidad, la zona territorial que hoy ocupa el departamento del Vichada, ha estado abandonada desde cuando formaba parte del Territorio Nacional del Meta, luego cuando fue Comisaría su situación de olvido no cambió y así mismo ha permanecido en sus tres y más años de haber sido promovida a Departamento.

Ese aislamiento existe por la carencia de medios adecuados de transporte y movilización de pasajeros y carga por cuanto si se trata de comunicaciones terrestres, éstas son de difícil uso en verano e imposible en invierno; en cuanto al transporte fluvial sus condiciones son precarias, agravándose la situación ante un transporte aéreo no solamente en extremo oneroso, el pasaje Puerto Carreño-Santafé de Bogotá, ida y vuelta, cuesta \$180.000 y el flete por carga \$740 kilo; sino verdaderamente ineficiente por falta de vuelos, dos a la semana y capacidad de cupo inferior a la demanda, ello en cuanto al servicio prestado por Satena para pasajeros, pues en lo referente a otras empresas aéreas solamente existe un vuelo semanal de carga, debiéndose precisar que dicho servicio no cubre sino a la Capital departamental, Puerto Carreño, quedando por tanto los otros dos Municipios, La Primavera y Santa Rosalía, así como el resto de asentamientos humanos del ente

territorial, prácticamente sin medios, cuando menos idóneos de transporte.

Dicho aislamiento rompe la unidad nacional, por cuanto al no existir comunicaciones idóneas la población de fronteras no participa del desarrollo general nacional en los campos cultural, económico, técnico y en general sociopolítico.

Por lo tanto, debe ser preocupación principal de los poderes públicos, la realización de las obras necesarias de infraestructura, para el desarrollo uniforme de las distintas entidades territoriales y su integración, con el logro de los proyectos constitucionales de fortalecer la unidad de la Nación, consolidando el proceso de prosperidad general, dentro de un orden político y social justo.

2. Bases Institucionales

2.1 Enunciación

Se trata el Departamento del Vichada de uno de los rincones de la frontera nacional, y posiblemente por este mismo motivo ha venido soportando su situación de desarticulación y aislamiento vergonzoso en relación con el resto de nuestro territorio patrio.

Dicha desarticulación se presenta no solamente en relación con las otras entidades territoriales de su misma categoría, sino aun mas grave, la sufre en su propio seno, pues sus municipios, poblados y zonas, se encuentran sin ninguna clase de interrelación ni intercomunicación lo cual hace del Vichada, un departamento no aglutinado ni motivado para el logro de una visión conjunta de desarrollo.

Es necesario advertir sobre las inmensas dificultades para el trazo de una carretera por la vía propuesta, ya que el terreno presenta inmensas zonas de altillanura cóncava en la cual se presentan los denominados bajos como el de La Culebra, que abarcan kilómetros de zonas inundables hasta de un metro de profundidad durante los ocho meses de invierno o época de lluvias la cual comprende los meses de finales de marzo a noviembre.

Una infraestructura vial terrestre en sus dos órdenes, de carretera para transporte automotriz por el Alto Vichada y de transporte férreo por la vía norte del departamento aquí propuesta, se constituye en el primer paso para posibilitar su integración total tanto interna, como en relación con la parte central de Colombia.

2.2 Comentarios

Por el desdén y olvido con los cuales el Gobierno Central ha castigado nuestra región, es imperante aceptar que solamente ante una situación de marcado interés nacional, se ordenaría al Corpes de la Orinoquia y al Instituto Nacional de Vías, realizar estudios como los llevados a cabo en relación con la carretera por el Alto Vichada; sin embargo, no se ha demostrado el mismo interés en cuanto se refiere a unir por tierra los municipios de Santa Rosalía y La Primavera con la capital, Puerto Carreño y sus asentamientos humanos menores, situados entre los mismos.

En realidad la construcción de la vía férrea propuesta, subsanaría el mencionado olvido y daría lugar a la vertebración de nuestro territorio y sus pobladores.

La vía propuesta, es de interés nacional por cuanto hace posible el comercio de los productos del Vichada, principalmente ganaderos, con la capital del país, encontrándose acorde con la apertura e integrándonos con Venezuela.

Por lo tanto, es objetivo fundamental de nuestra propuesta, crear la infraestructura requerida para acompañar y dinamizar los frentes de iniciativa privada más activos en el departamento.

3. Bases reales, políticas económicas y sociales

3.1 Area geográfica de influencia

La ferrovía en todo su tramo atraviesa todo el departamento de occidente a oriente, en su parte norte, la cual limita, río Meta de por medio, con los

Departamentos de Casanare, Arauca y la República de Venezuela.

Por tanto, acercaría a estos departamentos y a Venezuela, con el centro del país.

Arauca y Casanare, son productores de petróleo, ganadería y agricultura, principalmente las dos últimas actividades se verían beneficiadas con la línea férrea.

3.2 Area económica de influencia

3.2.1 La producción agrícola, ganadera, pesquera, piscicultura

En varios estudios y principalmente en el elaborado por el Corpes de la Orinoquia en diciembre de 1993, se constatan las posibilidades de desarrollo ganadero, pesquero y de productos agrícolas en el Vichada, pero la falta de transporte ha venido impidiendo la implementación de estas actividades a escalas de apreciable consideración.

La falta de unas vías apropiadas, causa los siguientes efectos sobre los productos:

- El precio de venta no alcanza a cubrir más del 50% del precio de los costos.

- Por lo general los escasos compradores, los cuales se arriesgan a soportar los grandes inconvenientes del transporte, fijan los precios.

- Es imposible intentar grandes cantidades de producción, pues se corre el riesgo de perder el producto, como ya ha ocurrido.

- En cuanto al ganado, este pierde cuando menos, el 30% de su peso, con la consiguiente incidencia en el precio.

3.2.2 El transporte

Los fletes en verano, por el carreteable del Alto Vichada, son de \$60.000 por tonelada, alcanzando en invierno un precio de \$100.000, por tonelada.

El tránsito promedio diario de 150 vehículos, se reduce al 50% y en épocas críticas, no pasa del 10%.

Por las mismas condiciones de la vía, los transportadores reducen la capacidad de carga al 50%, pero cobran por la capacidad completa del vehículo.

La duración de las jornadas de viaje llegan a ser más del doble de lo normal, llegando a perderse los productos transportados.

En el invierno pasado, la vía quedó fuera de servicio.

A todo lo anterior se agrega, el pésimo servicio prestado por el Distrito 13 de carreteras, con sede en Villavicencio.

3.3 Area Política - Suplantación del Estado

La presencia, autoridad y acción del Estado, ha sido suplantada por la guerrilla.

En un informe del Instituto Nacional de Vías se afirma que la guerrilla acabó, en la zona, con el robo de ganado.

Y los mismos alzados en armas prohibieron la pesca indiscriminada por lo cual, la buena pesca se ha recuperado.

Es por tanto indispensable, necesario y urgente que la acción oficial se haga presente mediante esta obra, cuya importancia hemos venido resaltando.

3.4 Area Social

Por las citadas razones los pobladores del Vichada, deben soportar los más altos costos de vida en cuanto a la alimentación, la salud y el vestido.

Su aislamiento cultural es total.

La producción se encuentra estancada por falta de comercialización de los productos, debido a la carencia de medios de transporte.

El resto del país no se beneficia con una producción potencial, que puede constituir a la región en la despensa nacional.

No es válido pensar sobre el alto costo de la obra, en relación con el número de habitantes directamen-

te beneficiados, ni el bajo tránsito promedio diario, por cuanto caeríamos en decir que no hay mayor número de habitantes por las dificultades de la zona, principalmente en transporte y que no existe mayor flujo de transporte por la misma razón; para luego convenir que los bajos flujos del tránsito e índice de población no justificarían la obra, siendo que estos no aumentan en forma considerable, por la falta de medios de comunicación; siendo lo cierto, demostrado en el censo de población de 1993, como la zona se presenta con un alto índice de incremento poblacional, pese a los obstáculos y dificultades ya reseñados.

En realidad se debe apreciar es cómo la vía férrea propuesta tiene connotaciones internacionales, constituye infraestructura para la apertura económica, beneficia al país por aumento de producción y beneficia a los Departamentos del Vichada, Casanare y Arauca, siendo absolutamente necesaria para su desarrollo material y humano.

Con las anteriores consideraciones dejo a su consideración, honorables Senadores y Representantes, este proyecto de ley.

Franklin Segundo García Rodríguez,
Representante a la Cámara
Departamento del Vichada.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 135 de 1994 con su correspondiente exposición de motivos; por el honorable Representante Franklyn S. García.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY 136/94 CAMARA

por medio de la cual se crea una competencia a los Alcaldes Municipales.

El Congreso de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Asígnase a los Alcaldes Municipales del país la función de registro y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas sometidas al régimen de la Ley 182 de 1948 previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento de propiedad horizontal y la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su sanción.

Jorge Humberto Mantilla,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley 16 de 1985 en su artículo 5º establece que el registro y posterior certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas a que alude esta ley, para todos los efectos corresponde al funcionario o entidad que señale el Gobierno, previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento y de la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina.

Este artículo motivó el señalamiento por parte del Gobierno Nacional, a través del artículo 7º del Decreto Reglamentario 1365 de 1986, de la competencia en cabeza de los municipios para el registro y certificación de las personas jurídicas sometidas al Régimen de la Ley 16 de 1985 quedando un vacío sobre la competencia para el registro de las personas jurídicas sometidas al régimen de la Ley 182 de 1948 porque sobre este particular punto no le fue asignada la facultad al Gobierno para señalar la competencia.

Los municipios en la actualidad se están viendo obligados a devolver la documentación que se

les allega para registro y posterior certificación de las personas jurídicas sometidas al régimen de la Ley 182 de 1948 por carecer de competencia, quedando los interesados sin poder darle vida jurídica a una organización que administre los bienes de uso común de la copropiedad porque las gobernaciones tampoco están dándole trámite a esta clase de solicitudes con el argumento que no tienen competencia para dicho registro y posterior certificación.

Esta circunstancia es la razón fundamental para asignar a los municipios la competencia de registro y posterior certificación sobre existencia y representación legal de las personas jurídicas a que alude la Ley 182 de 1948 previa comprobación de que la escritura de protocolización del reglamento y de la declaración municipal se halla debidamente registrada en la correspondiente oficina.

Jorge Humberto Mantilla Serrano,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 136 de 1994 con su correspondiente Exposición de Motivos por el honorable Representante Jorge Humberto Mantilla.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

* * *

PROYECTO DE LEY 138/94 CAMARA

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga (Atlántico), se rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia, en uso de sus facultades que le confieren los artículos 150 numerales 3 y 9, 365 y 366 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación se une a la celebración de los ochenta (80) años del Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga, patrimonio cultural inextinguible del pueblo atlanticense, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional en cabeza del señor Ministro o su delegado hará entrega de una placa conmemorativa de esta efemérides a través de Decreto expedido por ese despacho.

Artículo 2º. Exalta la meritoria labor que ha adelantado dicho centro educativo durante toda su existencia en favor de las gentes del Municipio de Sabanalarga y del Departamento del Atlántico en general; agradeciendo su transmisión y fomento de los mejores valores culturales y la elevación del proceso educativo municipal y departamental; reconociendo la acertada gestión de toda la comunidad educativa.

Artículo 3º. Ordénase al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos pertinentes dentro del presupuesto de 1996 a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga las obras que a continuación se señalan:

a) Construcción de una edificación de tres (3) plantas, anexa a las actuales instalaciones para el funcionamiento de las siguientes dependencias. Primer piso: Un auditorio amplio; segundo piso: Salones de clase; tercer piso: Laboratorio Integrado de Ciencias, LIC, y Centro de Informática;

b) Ampliación de la Avenida "Luis Carlos Galán" con separador central e iluminación, desde su iniciación en la carretera de la cordialidad, hasta la entrada del colegio;

c) Construcción de una cancha de fútbol engramada, con graderías, iluminación y dependencias anexas;

d) Dotación de computadores, televisores y betamax para el funcionamiento del centro de informática, proyección de videos didácticos y sistematización de los diferentes registros del colegio;

e) Dotación de implementos para práctica de algunas disciplinas deportivas;

f) Reconstrucción de canchas deportivas;

g) Dotación de implementos para la banda de paz.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado por:

José Antonio Llinás Redondo,
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

"El Colegio de Sabanalarga", fue creado por medio de la ordenanza número 29 del 15 de abril de 1915, emanada de la Asamblea Departamental del Atlántico, cuyo proyecto fue presentado por los Diputados Sabanalargueros Habacub Castro Rodríguez y Pedro Salazar Mesura, en compañía de Miguel María Escamilla. El colegio inició labores el 7 de febrero de 1916. Siendo su primer rector el señor Buenaventura Cortés. Fueron también rectores: José Martín Blanco, José A. Cepeda, Moisés María Gómez, Raimundo A. Cepeda, Diego Llinás Manotas, Eliécer Santos Rubio, Aristides Manotas, don Gonzalo Carreño Maldonado, Pedro Ahumada, José Agustín Berdugo Escorcia.

La escasez de recursos del "Colegio de Sabanalarga", tiene su historia desde 1931, cuando el gobierno departamental estuvo a punto de cerrarlo por falta de recursos económicos, pero mediante otra ordenanza de la Asamblea Departamental se permitió el funcionamiento del plantel con el nombre de "Escuela Superior de Sabanalarga", con sólo tres años de estudio en vez de cuatro años como funcionaba anteriormente. Fue don Aristides Manotas, el encargado de dirigir la tarea de impulsar la institución hasta lograr que volviera a su antigua denominación y con los cuatro años de estudios iniciales y además quien consiguió el terreno para construir edificio propio.

La Nación colombiana hace un justo reconocimiento a los ochenta años de servicios educativos prestados por el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga (Atlántico). Han sido beneficiarios de la incansable y bien realizada labor, generaciones de sabanalargueros y en general de atlanticenses.

Ajustado a las previsiones constitucionales, el proyecto que se presenta ordena desarrollar obras de infraestructura física, técnica y docente, para que el aula máter enfrente con competitividad los desafíos educativos de finales de siglo.

Muy a propósito no se ha señalado un monto determinado para la ejecución de las obras, a fin de que el Gobierno Nacional sea el directo garante de su completa apropiación y ejecución y no corran riesgos de su dilación o contrataciones que malogren los recursos y que no den cobertura total al mandato legal.

Las obras que se ordenen están plenamente justificadas. tanto el gobierno nacional como el Congreso de la República avalarán la propuesta. Los aportes en educación y cultura son méritos suficientes para que el Colegio reciba las obras que desde el cuerpo directivo hasta el alumnado reclaman con vehemencia.

Es un hecho indiscutible la excelente formación y el aporte que en provincia hace el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga a la educación colombiana. El colegio sin interrupción se ha dedicado a la invaluable labor del saber científico y la formación de la juventud que ha

encontrado en sus aulas respuesta a las necesidades sentidas del saber.

Honorables Representantes:

Su voto afirmativo ayudará a impulsar en buena parte el deseo sentido de la comunidad educativa del plantel en ver realizados sus anhelos.

Por los motivos arriba mencionados presento a consideración de la Cámara de Representantes, hoy 7 de diciembre de 1994.

José Antonio Llinás Redondo,

Representante a la Cámara, por la Circunscripción Electoral del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES - SECRETARIA GENERAL

El día 7 de diciembre de 1994 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 138 de 1994 con su correspondiente Exposición de Motivos por el honorable Representante José A. Llinás Redondo.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley 022/94 Cámara, por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores.

Señor Presidente, honorables Representantes Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Cumplo con el deber de rendir ponencia al Proyecto de ley 022 de 1994 Cámara, "por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores".

Este Proyecto de ley ya había sido radicado en la pasada legislatura en forma tardía, razón por la cual, el autor, honorable Representante Samuel Ortégón Amaya, decidió retirarlo para no exponer tan importante iniciativa al deterioro legal.

Al revisar el contenido general de unos once artículos, encontré que se habla de una reforma a los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo, lo cual pienso, no es una reforma de fondo sino más bien una adecuada redacción de estos artículos, complementada con unas nuevas y breves disposiciones que además de adicionar dichos artículos, constituyen por su contenido un beneficio social para la clase trabajadora colombiana.

Sumado a lo anterior debemos resaltar los efectos socioeconómicos que dichas reformas y adiciones perpetuarán para un mejor bienestar de la gran totalidad de nuestra Nación, ya que al aceptar esta Comisión las modificaciones propuestas le estamos dando una respuesta al gran flagelo del desempleo que tanto martiriza a nuestra clase trabajadora, fuera de que los beneficios propuestos en los numerales 5 y 6 del artículo 128 reforzarán la capacidad económica de los trabajadores, evitando de esta manera una merma más en el poder adquisitivo.

Los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores según el Proyecto de ley número 022/94 Cámara

A pesar de la grave situación alimenticia de muchos sectores marginados de la sociedad colombiana, una verdadera política de alimentación a los trabajadores mediante beneficios o auxilios otorgados por los empleadores, nunca pudo llevarse a cabo por razones eminentemente legales. En efecto, a menos de que beneficios o auxilios, habituales u ocasionales, hayan sido pactados convencional o contractualmente, u otorgados en forma extralegal por el empleador (actual artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo), los beneficios o auxilios de alimentación constituyen salario en especie (artículo 129 del Código del Trabajo) y uno de los elementos integrantes del mismo para efectos de la liquidación de las prestaciones sociales. Por este motivo, los empleadores no tienen ninguna motivación especial, laboral o tributaria, para mejorar la situación alimenticia de sus trabajadores.

El Proyecto de ley número 022/94 presentado a consideración de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, tiene como propósito adecuar la legislación vigente con las necesidades alimenticias del país y establecer el marco legal para que los

empleadores puedan otorgar amplios beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores sin incrementar automáticamente su carga prestacional.

Las características principales de este Proyecto de ley son las siguientes:

1. Una redacción más clara del actual artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo referente a los pagos que no constituyen salario.

2. Mantener los beneficios o auxilios, así sean habituales u ocasionales, que ya se hayan pactado entre los empleadores por la vía convencional o contractual u otorgados en forma extralegal por el empleador, garantizando de esa manera los logros anteriores de las clases trabajadoras en esta materia.

3. Establecer que los auxilios o beneficios mensuales de alimentación otorgados en especie por el empleador al trabajador, hasta el 30% del salario mínimo legal, no constituyan salario.

4. Una redacción más clara del actual artículo 129 del Código Sustantivo del Trabajo para que sólo constituyan salario en especie, los auxilios o beneficios mensuales de alimentación en los que se supera el 30% del salario mínimo legal.

5. El empleador que otorgue auxilios o beneficios de alimentación a los trabajadores en los términos del nuevo artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, podrá deducir de sus impuestos de renta y complementarios el valor de dicho auxilio o beneficio sin que el monto total de la deducción supere el 10% de los impuestos a su cargo.

6. El otorgamiento de los auxilios o beneficios de alimentación se hará mediante la instalación de comedores propios del empleador, la contratación del servicio de comida, la entrega de "vales" o "cupones" para cancelar la compra de la comida, la instalación de comedores comunes por parte de varios empleadores y la entrega al trabajador de productos alimenticios, directamente o a través de convenios con empresas especializadas en el suministro de alimentos.

La expedición de esta ley surtirá los siguientes efectos positivos:

- Mejorar la alimentación de los trabajadores colombianos así como la productividad del país teniendo en cuenta que a un aumento del 1% en el consumo de calorías per cápita, corresponde un incremento de 2.27% en la productividad (Estadísticas FAO, OMS y OIT).

- Generar empleos en el sector de servicios, pues se requiere de un incremento sustancial en el nivel de ocupación de personas dedicadas a la preparación y distribución de alimentos, así como el funcionamiento de comedores y restaurantes. En Brasil, por ejemplo, el programa de alimentación de trabajadores generó 180.000 empleos directos en los dos primeros años.

- Aumentar paulatinamente la demanda de productos alimenticios lo cual reactivaría el agro colombiano.

- Mejorar la calidad de vida de los trabajadores y sus familias, aliviando las tensiones sociales existentes.

- Mejorar el nivel de salud de la población, con la consecuente reducción del costo social del trabaja-

dor mal nutrido, medido por el impacto negativo sobre el mismo, su familia, su empresa y la sociedad en general.

- Cumplir con el mandato constitucional de la solidaridad social.

Con relación a la constitucionalidad del proyecto, no tiene ninguna objeción del Gobierno Nacional, ya que en relación con las deducciones estas disposiciones figuran en el estatuto tributario, lo cual permite el trámite del Proyecto de ley.

Por el contenido del Proyecto de ley número 099/94 Cámara, "ley por la cual se crea el almuerzo laboral", se adiciona el artículo 230 y se subroga el artículo 131 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 11 de 1984".

Ha creído conveniente la Mesa Directiva de esta Comisión proceder con la aplicación de la figura de la acumulación establecida en el Reglamento del Congreso, y en mi condición de Ponente acojo dicho concepto y de ser factible si así lo estima conveniente la Comisión, podría sugerir algunas adiciones o modificaciones si así lo resuelven los honorables Representantes.

Sobre modificaciones, solamente se incluye un numeral en el artículo 1º que quedaría incorporado como numeral 5º.

Por las consideraciones anteriores me permito proponer: Désele primer debate al Proyecto de ley.

José Aristides Andrade,

Representante a la Cámara
Departamento de Santander.

Cámara de Representantes.

*Comisión Séptima Constitucional Permanente,
Santafé de Bogotá, D.C., noviembre 29 de 1994.*

En sesión del día 24 de noviembre del presente año, fueron aprobados en primer debate en sesiones conjuntas por las Comisiones Séptimas del Congreso de la República, los Proyectos de ley (acumulados) números 002, 015 y 056 Senado de 1994 "por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte". Por Resolución número 033 del pasado 2 de noviembre de 1994, la Mesa Directiva del honorable Senado de la República, autorizó a la Comisión Séptima para sesionar conjuntamente con su similar de la honorable Cámara de Representantes, quienes atendiendo a lo preceptuado por el artículo número 169, numeral 3, de la Ley 5ª de 1992, solicitaron la autorización antes mencionada. En tal virtud las Comisiones Séptimas del Congreso iniciaron el primer debate desde el día 3 de noviembre, teniendo como base la ponencia y el pliego de modificaciones presentado oficialmente por los ponentes designados en el honorable Senado. El día 23 de noviembre se presentó a las dos (2) Comisiones Séptimas Ponencia conjunta y Pliego de Modificaciones que fue considerado en su primer debate, aprobándose cincuenta y ocho (58) artículos. En sesión conjunta del día 24 de noviembre, se aprobaron los artículos restantes del Pliego de Modificaciones más los artículos nuevos, quedando un total de noventa (90) artículos aprobados por unanimidad, para el texto definitivo, más un artículo transitorio. El honorable Senador Hernán Motta Motta

presentó proposición sustitutiva para el artículo 34 del Pliego de Modificaciones, artículo 35 del texto final, que al ser negada por la Comisión Séptima del Senado, apeló a la Plenaria de esta misma Corporación como consta en el Acta de la fecha. El honorable Senador Gabriel Camargo Salamanca, atendiendo a la prescripción del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, solicitó a las Comisiones Séptimas del Congreso autorización para abstenerse de participar en los debates que antecedieron a la aprobación de estos proyectos de ley en su primer debate, por tener conflicto de intereses toda vez que es accionista del Club de Fútbol Profesional "Deportes Tolima". La consideración y aprobación en primer debate, contó con la participación permanente del señor Ministro de Educación Nacional, doctor Arturo Sarabia Better, y del Director Nacional de Coldeportes, doctor Luis Alfonso Muñoz. Preguntadas las Comisiones Séptimas si ratificaban la aprobación a la totalidad de los artículos aprobados, éstas por unanimidad, respondieron afirmativamente. Leído el título del Proyecto, fue aprobado por unanimidad en la forma como aparece en el texto definitivo que antecede a esta sustanciación.

Preguntadas las dos (2) comisiones si querían que el proyecto tuviera segundo debate, éstas respondieron afirmativamente. Se designaron como ponentes para el segundo debate, a los honorables Senadores Armando Estrada Villa, Alfonso Angarita Baracaldo y Alvaro Vanegas Montoya. En la Comisión séptima de la honorable Cámara de Representantes, fueron designados ponentes para el segundo debate, los honorables Representantes Jorge Enrique Gómez Celis, Samuel Ortegón Amaya, José Maya Burbano y Carlos Alberto parra. Término parlamentario.

Samuel Ortegón Amaya,

Presidente Comisión Séptima Cámara.

Jorge Góngora Arciniegas,

Vicepresidente Comisión Séptima Cámara.

José Vicente Márquez Bedoya,

Secretario Comisión Séptima Cámara.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 056 de 1994 Cámara, "por la cual se establece el Impuesto de Mejoramiento del Espacio Público y el Fomento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los Municipios".

Introducción

El espacio público es finito e irrecuperable. Las ciudades se han convertido en el escenario propicio para que cada cual haga lo que le parece, sin directrices ni estrategias, acciones que dependiendo del poder de quien los realiza afectan de mayor o menor grado a los ciudadanos. Esta situación se presenta al interior de la administración donde cada entidad es autónoma e independiente, y fuera de ésta, donde personas que de una u otra forma intervienen en la ciudad se rigen solamente por sus propios intereses, hasta llegar al ciudadano común al cual la ciudad le exige demasiado y le ofrece muy poco como para pretender su buen comportamiento y respeto hacia sus conciudadanos.

Lo que antes era el problema de algunos hoy es el problema de todos; no hay recinto ni lugar, ni estrato social en el que no se hable y discuta el problema de nuestra ciudad.

Consideraciones Generales

El Proyecto de ley 056/94 constituye una importante contribución al desarrollo de los Municipios porque pretende dotarlos de una fuente de recursos, para que a través del mejoramiento de los bienes de uso común como es el espacio público de nuestras ciudades, conformado por las vías peatonales y vehiculares, sobreutilizados por un tráfico desorde-

nado y agresivo, y por la presencia dramática y desorganizada de múltiples expresiones del comercio informal, dejando al peatón expuesto a su suerte, que es además precaria; porque las ciudades ya no son el lugar de convivencia; de goce y de cultura, por el contrario, se han convertido en un lugar donde se padece, se degrada en forma acelerada; porque hoy ya no se respetan los retiros de los proyectos viales y de las corrientes naturales de agua, poblados y densificados tanto como ven los sectores más ocupados de la ciudad unas partes tradicionales sustituidas por manifestaciones de comercio y publicidad, de parqueo automotor, de materiales de construcción, en todo caso desprovistos de amoblamiento y arborización, y en fin una serie de espacios residuales aislados que son el objeto de la cesión, a cargo de los urbanizadores, y que cada vez están más en la mira de quienes buscan con toda clase de argumentos su privatización, constituyen actualmente el espectro de un espacio público que está bien lejos de satisfacer la filosofía urbana y los intereses colectivos.

La conformación y la defensa del espacio público es más necesaria para los sectores populares que para cualquier otro sector social, en efecto mientras las clases altas y medias, disponen de espacios habitacionales amplios, estos espacios son muy restringidos por las clases populares lo que hace que la utilización del tiempo sea diferente. Las gentes en los barrios populares viven en las calles. Por esto la defensa o conformación del espacio público tienen características evidentes de justicia social.

Con base en estas consideraciones, hemos creído imprescindible la adopción de medidas de carácter legal que doten a los municipios y a los ciudadanos de herramientas necesarias para la defensa del espacio público.

Análisis del proyecto

Artículo 1º. La renovación de zonas deterioradas, la conservación de estructuras y áreas de valor histórico o arquitectónico y la preservación del paisaje urbano, no pueden ser siempre y exclusivamente tareas del Estado, realizadas mediante expedidos mecanismos de expropiación o diferentes instrumentos de tipo coercitivo. El análisis y la búsqueda de soluciones a la problemática urbana y específicamente del espacio público exige una perspectiva global de mejoramiento y de fomento de carácter regional y municipal, que permita a las ciudades colombianas, de acuerdo con sus particularidades, extensión y población, dirigir su propio desarrollo y conformación. Para ello es preciso fortalecer las funciones y las finanzas de las administraciones locales, así como la capacidad de los Concejos Municipales o Distritales para regular el espacio público urbano. Con base en lo anterior presentamos concepto favorable al texto en el primer artículo de este proyecto de ley.

Artículo 2º. Es claro que el problema del deterioro del espacio público, abarca una cantidad de aspectos determinantes que influyen para ellos y en consecuencia son diferentes actores, los que lo deterioran entre los que podemos mencionar:

- Quienes ejecutan proyectos de urbanismo, parcelación o construcción.

- Quienes prestan servicio de transporte urbano, por el alto índice de uso vehicular de las vías y éstas a su vez sin el mantenimiento adecuado, además del parqueo automotor desordenado.

- Quienes utilizan el espacio público para ubicar sus avisos publicitarios creando fatiga visual al utilizar grandes extensiones de muros de cerramiento entre otros espacios para colocar afiches, vallas, murales, etc.

Hoy vemos los andenes invadidos, los antejardines construidos, las calles convertidas en parqueaderos particulares, las vías cerradas acabando con la continuidad de la malla vial secundaria. Es

la falta de respeto total por el espacio público; en donde la responsabilidad es de muchos. Por lo que se hace necesario además de que hagan el aporte para el mantenimiento del espacio público no sólo toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto de modificación o programa de edificación, también quienes adelanten proyectos de construcción, parcelación, urbanismo, empresas de transporte y quienes hagan campañas publicitarias.

Artículo 3º. La administración, construcción, conservación y cuidado del espacio público, fomento del patrimonio histórico cultural y artístico; deberán estar bajo la responsabilidad del Gobierno, a través de los Concejos Municipales y Distritales.

Así las cesiones o afectaciones que genere el espacio público serán destinados a su conservación y serán entregados a los Municipios, quien será su constructor, diseñador, mantenedor, administrador, y la entidad vigilante de su calidad que es generadora del bienestar social. En ese sentido habrá que aclarar la liquidación para el pago del impuesto respectivo de la siguiente manera:

Para quienes adelanten trámite en: Obras de urbanismo - parcelación construcción.

- Para empresas de transporte.

- Para avisos publicitarios.

Parágrafo. a) Retomar el inciso b), aclarando que estará exento del pago de este impuesto, cuando se trate de los programas de vivienda de interés social, definidos por la Ley 9ª de 1989; en el caso de que éstas sean adelantadas directamente por la comunidad y/o entidades de carácter gubernamental;

b) Se suprime el literal c) del artículo 3º ya que se considera que dicha atribución en el momento de ser aprobada, podría ser fuente o base para la inaplicabilidad real del impuesto, los concejos tendrían la facultad de exonerar a quien ellos consideren sean o no merecedores de dicha exención.

Artículo 4º. Adiciónese a este artículo el siguiente texto: "Cuando se trate de obras de arte, configuración, remodelación de los espacios públicos se necesitará el concepto previo de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o de la entidad que haga sus veces".

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Articulado propuesto

Artículo 1º. Créese el Impuesto de Mejoramiento del Espacio Público y Fomento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico, como gravamen de carácter Municipal y Distrital, el cual podrá ser establecido por los Concejos Municipales o Distritales, de acuerdo con los parámetros establecidos en la presente ley.

Artículo 2º. Toda persona natural o jurídica que pretenda desarrollar actividades de construcción, parcelación, obras de urbanismo, servicio de transporte urbano y campañas de publicidad, deberá efectuar un aporte al mejoramiento del espacio público o al patrimonio cultural y artístico del respectivo municipio o distrito donde se adelante el proyecto, programa, servicio.

Parágrafo. En cada caso, los Concejos Municipales o Distritales se encargarán de determinar los límites a partir de cuándo se generará el impuesto aquí consignado.

Artículo 3º. Las tarifas del Impuesto para el Mejoramiento del Espacio Público y Fomento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico; serán fijados por los Concejos Municipales y Distritales sin que en ningún caso pueda exceder a un valor correspondiente al (70%) de la suma líquida como Impuesto de Construcción, Parcelación u Obra de Urbanismo.

Las tarifas del Impuesto para el Mejoramiento del Espacio Público correspondiente a las Empresas

de Transporte Urbano será del uno por ciento (1%) sobre el valor del Impuesto de Rodamiento.

Para las campañas publicitarias será del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor total de dicha campaña.

Parágrafo. Para los constructores no habrá lugar a la obligación contenida en esta ley en los siguientes casos:

a) Cuando la persona natural o jurídica interesada esté exenta del pago del Impuesto de Construcción, según las disposiciones vigentes;

b) Cuando se trate de los programas de vivienda de interés social definidos por la Ley 9ª de 1939 y normas complementarias.

Artículo 4º. Los Concejos Municipales o Distritales estarán facultados para autorizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes, por medio de la dotación al Municipio o Distrito de una obra de arte; o bien contribuyendo a la configuración o remodelación de los Espacios Públicos, se necesitará del concepto previo de la Sociedad Colombiana de Arquitectos o de la Entidad que haga sus veces en el correspondiente Municipio.

Igualmente, podrá autorizar que para su cumplimiento se dé, asumiendo el contribuyente la construcción, ampliación, adecuación, mejora, reforma, remodelación o restauración de los bienes inmuebles propiedad de las Entidades catalogadas como patrimonio cultural del respectivo municipio o distrito, o adquiriendo bienes muebles o inmuebles para el desarrollo de actividades propias de estas mismas entidades.

En estos casos las obras y bienes quedarán de propiedad de las Entidades de beneficencia.

Artículo 5º. Las diferencias que surjan por violación del Espacio Público tanto en lo formal como en lo sustancial, serán objeto de una acción popular.

Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Con las anteriores consideraciones proponemos al señor Presidente y a los honorables Representantes Miembros de la Comisión, con las modificaciones mencionadas: Dése el primer debate al Proyecto de ley número 056 de 1994.

Nelson Rodolfo Amaya,
Representante a la Cámara.

Rafael Guzmán Navarro,
Representante a la Cámara.

Cámara de Representantes. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 6 de 1994. En la fecha se recibió la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056/94, "por la cual se establece el Impuesto de Mejoramiento del Espacio Público y el Fomento del Patrimonio Histórico Cultural y Artístico de los Municipios".

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 67/94 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta la Profesión de Agente de Aduana.

Hemos analizado detenidamente, el proyecto 67/94, "por la cual se reconoce y reglamenta la profesión de Agente de Aduana" y encontramos de gran interés su temática, por cuanto se trata de reglamentar una actividad muy importante dentro del Comercio Internacional.

Durante este estudio escuchamos los planteamientos de varios agentes de aduana y de funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto de conciliar sus posiciones de unos y otros y las conveniencias del Estado de los particulares. Concretando lo uno y lo otro en la elaboración de esta ponencia, creemos haber llegado al punto deseado.

La figura del Agente de Aduana ha venido sufriendo modificaciones a partir de la Ley 79 de 1931, que la creó y la cual dio las bases a la posterior legislación aduanera; ha tenido que soportar los cambios de criterio de varias administraciones, restándole por ello la continuidad necesaria para cumplir cabalmente con el servicio que está llamada a prestar.

A partir de la apertura económica se ha sentido con mayor fuerza la urgencia de reconocer y reglamentar la profesión de quienes tienen en sus manos actividades transcendentales en el campo del comercio exterior, como son entre otras, la prestación de servicios y asesorías a importadores y exportadores, el manejo correcto de los documentos usuales en importaciones y exportaciones y la aplicación de gravámenes y exenciones.

Estamos convencidos que al reconocer al Agente de Aduana el nivel profesional que se propone, se está consiguiendo, además de un respaldo a las personas que lo ejercen, una mayor seriedad y credibilidad en sus actuaciones, al exigir determinados requisitos, como son su formación académica y su limpieza de antecedentes.

En el estudio hecho al proyecto, y con el interés de dar a esta profesión la mayor seguridad tanto para el usuario como para el Estado como ente de control, hemos considerado que la empresa de intermediación aduanera se debe constituir como persona jurídica con objeto social exclusivo y un capital que respalde las operaciones que realice, además de las garantías exigibles en las actividades comerciales, y cuyo representante legal, el Agente de Aduana, dirige con su profesionalismo a los auxiliares que laboren en su empresa.

Sabemos que hay personas que sin título profesional han venido actuando como Agente de Aduana en forma correcta, pero que al exigirles el cumplimiento de los requisitos que impone esta Ley, no podrían obtener su matrícula profesional. No es posible desconocer sus derechos y por ello se consagra la posibilidad de tener su tarjeta profesional en un término prudencial.

Respecto a la integración del Consejo Nacional de Agentes de Aduana, que será el organismo encargado de la inspección y vigilancia de estos profesionales, y consideramos que debe haber presencia mayoritaria por parte de entidades del Estado y por ello incluimos tres representantes gubernamentales y dos provenientes de la Agencia de Aduana.

Una de las necesidades inherentes a la apertura económica, es la agilización en las operaciones de comercio internacional. Para estos efectos hemos incluido dentro de los deberes profesionales de los Agentes de Aduana, la de ser liquidadores y pagadores de los tributos aduaneros, colaborando en esta forma con el Estado, además de evitar demoras inútiles a los usuarios.

Hemos encontrado en el original del proyecto algunos errores que quedan corregidos con estas modificaciones. Son ellos la denominación que respectivamente, se hace al ente aduanero, cuyo nombre legal es Dirección de Impuestos Nacionales, y la numeración de los capítulos, puesto que en el original no se incluyó el Capítulo Segundo, pasando del primero al tercero.

Las consideraciones anteriores nos llevan a proponer en este primer debate en la Comisión Sexta, el estudio del Proyecto de ley 67 de 1994, según el siguiente artículo:

Pliego de Modificaciones

CAPITULO I

Campo de Aplicaciones

Artículo 1º. Queda igual al original.

Artículo 2º. (Modificado). quedará así:

Es Agente de Aduana quien haya obtenido el correspondiente título profesional conforme a una

de las modalidades previstas en el artículo anterior y haya sido reconocido por el Estado para actuar en las operaciones de comercio exterior, que controla la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo. quienes hayan venido desempeñándose como Agentes de Aduana hasta antes 1º de enero de 1994, y cuenten con la autorización correspondiente al entrar a regir la presente ley.

Tendrán un año de plazo a partir de la vigencia de la misma, para obtener su tarjeta profesional.

Artículo 3º. (Modificado). Quedará así:

Con los derechos, obligaciones y responsabilidades que la Ley establezca, el Agente de Aduana ejerce su profesión como auxiliar de la función pública aduanera, que previo encargo de terceros, se ocupa de asesorar en todos los aspectos de comercio exterior, adelantar y/o culminar los trámites relativos a los regímenes de procedimiento inherentes a dicha actividad, y puede como mandatario concretar operaciones internacionales de comercio.

Artículo 4º. (Modificado). Quedará así:

Para ejercer la profesión de Agente de Aduana se deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar formación académica e idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título;

b) Estar domiciliado en el país;

c) Obtener la correspondiente matrícula profesional;

d) No estar inhabilitado por sanción alguna derivada del mal desempeño o ejercicio de la profesión;

e) Ser autorizado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en la forma que establezcan los reglamentos.

Artículo 5º. (Modificado). Quedará así:

Para ser representante legal de las sociedades de intermediación aduanera se requiere tener la tarjeta profesional de Agente de Aduana expedida por el Consejo Nacional Profesional, en los términos de la presente ley.

Las sociedades de intermediación aduanera a las que se refiere este artículo, serán empresas constituidas como personas jurídicas de derecho privado, con capital mínimo de quinientos (500), salarios mínimos mensuales, lo cual deberá acreditar en todo momento y cuyo objeto social exclusivo sea la intermediación aduanera y actividades afines.

Todas las empresas creadas con este fin deberán constituir y presentar una garantía Bancaria o de Compañía de Seguros, con el monto y en el plazo que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 6º. (Modificado). Quedará así:

Bajo su responsabilidad, los Agentes de Aduana podrán tener auxiliares que les coadyuden en su labor, debiendo estar inscritos en la Dirección de Impuestos Nacionales.

Parágrafo. Las empresas que dentro de su estructura interna tengan Departamento de Comercio Exterior o similar, deberán cumplir los requisitos de ley para obtener la autorización, de actuar como Agentes de Aduanas, de su respectiva empresa.

Lo anterior no impide que personas naturales que actúan a nombre propio como importadores de productos para su uso estrictamente personal, puedan continuar efectuando esas operaciones.

CAPITULO II

Consejo Nacional Profesional

Artículo 7º. (Modificado). Quedará así:

Créase el Consejo Nacional Profesional de Agentes de Aduana adscrito al Ministerio de Comercio Exterior, encargado de la inspección y vigilancia de

la profesión de Agente de Aduana. Este Consejo estará integrado por:

- a) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado.
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- c) El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado.

Dos (2), representantes de los Agentes de Aduana, elegidos en asamblea de las organizaciones que existan en el país con personería jurídica reconocida.

Artículo 8º. (Modificado). Quedará así:

El Consejo Nacional Profesional de Agentes de Aduana expedirá sus propios reglamentos.

Artículo 9º. (Modificado). Quedará así:

El Consejo Nacional de Agentes de Aduana ejercerá las siguientes funciones:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley y demás normas reglamentarias que se expidan al efecto;
- b) Llevar el Registro Nacional de Agentes de Aduana;
- c) Expedir la matrícula profesional correspondiente;
- d) Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, conocer las infracciones de la presente ley y el código de ética profesional e imponer las sanciones a que haya lugar, por tanto, en ejercicio de esta función, conocerá sobre la cancelación o suspensión de matrículas profesionales;
- e) Promover la expedición y la aprobación del respectivo código de ética profesional;
- f) Asesorar a las Universidades y establecimientos educativos acerca de los requisitos académicos y curriculares de estudios con miras a una óptima educación y formación profesional de los Agentes de Aduana.

g) Las demás que señalan las leyes, los decretos reglamentarios y sus propios estatutos.

Parágrafo. El Consejo Nacional de Agentes de Aduana, para el eficaz desempeño de sus funciones, podrá contar con la asesoría y la asistencia de las organizaciones profesionales que oficialmente funcionan en el país, así como también de las organizaciones internacionales de agentes de aduana, cuando lo estime necesario.

CAPITULO III

Ejercicio ilegal y deberes profesionales

Artículo 10. Queda igual al original.

Artículo 11. Modificado, quedará así:

Son deberes del agente de aduanas:

- a) Cumplir con todas las disposiciones aduaneras, aplicables a los regímenes de importación, exportación, tránsito aduanero y cualquier procedimiento inherente a dicha actividad;
- b) Obrar con lealtad y honradez frente a sus clientes;
- c) Proceder lealmente con sus colegas;
- d) Atender con diligencia sus encargos profesionales;
- e) Abstenerse de realizar directa o por interpuesta persona, y en cualquier forma, gestiones encaminadas a desplazar o sustituir de manera desleal a un colega en gestión profesional de que se haya encargado;
- f) Respetar los honorarios profesionales fijados por el Consejo Nacional de Agentes de Aduanas;
- g) Mantener durante las horas laborales permanentes, las oficinas abiertas al público y atender en el lugar donde ejerza sus funciones;

h) Procurar con la debida oportunidad, la prevención de fondos para el pago de los derechos e impuestos por parte de sus mandantes;

i) Llevar los libros de control y archivo exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales;

j) Mantener actualizados sus conocimientos en legislación y técnica aduanera y demás normas de comercio exterior;

k) Efectuar la liquidación y pago de tributos aduaneros;

l) Responder civil, penal y/o administrativamente, por las faltas que cometa;

m) Las que fijen las demás normas.

CAPITULO IV

Faltas

Artículo 12. Queda igual al original.

CAPITULO V

Sanciones y procedimientos

Artículo 13. Modificado. Quedará así:

Además de las sanciones civiles y penales a que haya lugar, las personas que en ejercicio de la profesión de Agente de Aduana, infrinjan las disposiciones de la presente ley, o las normas especiales y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública;
- b) Multas hasta de 25 veces el salario mínimo legal mensual, pagadera al tesoro nacional;
- c) Suspensión de la matrícula, consistente en la prohibición de ejercer la profesión por un término no inferior a un mes, ni superior a un año;
- d) Cancelación de la matrícula, prohibiéndose definitivamente el ejercicio de la profesión;
- e) Las consagradas en las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 14. Queda igual al original.

Artículo 15. Modificado, quedará así:

Las sanciones disciplinarias se anotarán en el registro nacional de agentes de aduana, que lleva el Consejo Nacional, conforme al literal b), artículo 14 de la presente ley.

Artículo 16. Modificado, quedará así:

De oficio a petición de parte, e iniciada la investigación correspondiente, el Consejo Nacional de Agentes de Aduana, procederá a formular por escrito, cargos contra la persona vinculada a la investigación, para que dentro de un término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación del pliego de cargos, rinda o presente por escrito sus descargos, y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Transcurrido el término anterior, el Consejo Nacional de Agentes de Aduanas, analizará los descargos y pruebas presentadas, y dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo antes señalado, ordenará la práctica de las pruebas solicitadas que estimen conducentes, y decretará de oficio las que considere procedentes.

Dentro del mes siguiente al vencimiento del período o término probatorio, el Consejo Nacional de Agentes de Aduanas, tomará la decisión correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones derivadas del incumplimiento a las disposiciones aduaneras.

Parágrafo. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicará las sanciones que hayan sido establecidas en su normatividad ordinaria.

Artículo 17. Queda igual al original.

Artículo 18. Queda igual al original.

CAPITULO VI

Normas finales

Artículo 19. Se adiciona el siguiente texto:

El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley, en un término no mayor de seis meses a partir de su vigencia.

Artículo 20. Modifica el artículo 19 del original y quedará así:

La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Ponentes:

Martha Catalina Daniels, Martha Isabel Luna, Mauro Tapias Delgado.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 075 de 1994, Cámara, por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, con relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades de Derecho Público.

Doctor

Samuel Ortegón

Presidente de la Comisión Séptima

Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

De manera comedida me permito rendir informe de ponencia para primer debate, del Proyecto de ley número 075/94, "por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, con relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades de Derecho Público.

Para este fin procedemos anotar:

Objeto del proyecto.

El proyecto fue presentado a consideración de la honorable Cámara de Representante, por el señor Ministro de Salud, doctor Alfonso Gómez Duque, y tiene como objetivo, regular parcialmente el artículo 128 de la Constitución Nacional, en relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades oficiales.

Consideraciones:

a) Sustentan la presentación del proyecto de ley, razones derivadas de los antecedentes constitucionales y legales que regulan la prohibición de desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas, o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria al Estado, *salvo los casos expresamente determinados por la ley;*

Entiéndese por tesoro público, el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las entidades descentralizadas;

b) El anterior Gobierno, en uso de las facultades extraordinarias previstas en el artículo 248 de la Ley 100/93, "ley que crea el Sistema de Seguridad Social Integral" a través del Decreto número 973 del 94, establece el nuevo régimen de incompatibilidades e inhabilidades para los miembros de las juntas directivas y organismos directivos, y para los representantes legales y empleados de las entidades prestadoras y promotoras de servicios estatales, y las instituciones de utilidad común, o fundaciones que contraten con el Estado la prestación de servicios, o reciben aportes estatales;

El Decreto 973 del 94 fue incorporado y sustituido en el Decreto 1298 en el Estatuto Orgánico del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el cual prevé en el artículo 102 lo siguiente:

"Contratos con las instituciones prestadoras de servicios de salud: los empleados o contratistas de una institución prestadora de servicios de salud, no podrá recibir más de una asignación, honorarios o salarios de diferentes entidades públicas e instituciones de utilidad común que tengan contratos de prestación de servicios con el Estado.

Lo anterior no se aplicará cuando sumadas las jornadas laborales para cada una de las categorías mencionadas, no excedan de ocho (8) horas diarias de trabajo.

Cuando una de las jornadas sea al menos cuatro (4) horas en docencia o investigación en una universidad, la suma de las jornadas al que se refiere el presente artículo, será máximo de doce (12) horas;

c) Cabe observar que la salud es un servicio público del Estado, y que cómo tal, debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación.

El servicio público de salud se presta en forma directa a través de las entidades de derecho público, o por contrato con el sector privado. Dicho servicio de salud implica garantizar el funcionamiento de las instituciones de salud, en forma permanente las 24 horas del día y los 365 días del año, a fin de garantizar la atención en forma oportuna y continua.

Para tal fin, las entidades hospitalarias han organizado la vinculación del personal para el cubrimiento del servicio, mediante el sistema de turnos o tiempos parciales, inclusive, hora mes, lo que conlleva las varias vinculaciones laborales a diferentes instituciones, o al interior de las mismas, ya sea por contrato de prestación de servicios, o por nombramiento.

Si bien es cierto, el Gobierno anterior trató de adaptar la normatividad a la realidad del sector salud, el régimen actual de inhabilidades e incompatibilidades en los términos en que está consagrado, no permite su cabal aplicación, por cuanto existe un desfase, entre el número del recurso humano y las necesidades del servicio en las condiciones actuales.

Para efectos de implementar el régimen de seguridad social en salud, de que trata la Ley 100 del 93, y las nuevas competencias a cargo de las entidades territoriales consagradas en la Ley 60 del 93, en las cuales se exige una ampliación de cobertura y mejoramiento en la calidad del servicio, se hace necesario permitir al personal que presta directamente, servicios de salud, el desempeño de más de un empleo, en entidades de derecho público, al igual que recibir honorarios provenientes del Tesoro Público, siempre y cuando las actividades por las cuales los perciban, sean realizadas en horarios distintos a los previstos para el desempeño de los empleos en entidades estatales.

Modificaciones y Adiciones.

El artículo 1º se modifica en el sentido de que se amplía la posibilidad para que la suma de las jornadas laborales contratadas por el personal que labora en salud, sea hasta de doce (12) horas; siempre y cuando cumpla con una u otra condición establecida en este artículo (Ver texto definitivo del proyecto).

Se incluye en este artículo un párrafo, en el cual ningún personal podrá tener vinculación laboral por más de ocho (8) horas con la misma entidad.

El artículo 2º se adiciona en el sentido que los honorarios podrán ser recibidos a través de contratos de prestación de servicios.

En el artículo 3º se modifica en el sentido que la excepción hecha, no es sólo para profesionales médicos especializados, sino para todos los trabajadores de la salud.

Conclusión

Con las observaciones, modificaciones y adiciones hechas, doy ponencia positiva, y solicito a la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto del ley número 075 de 1994, presentado por el señor Ministro de Salud.

Atentamente,

Eduardo A. Benítez M.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley número 075 Cámara de Representantes de Representantes por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política; con relación a quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público.

El Congreso de la República de Colombia,
DECRETA:

Artículo 1º. Corresponde al Estado, garantizar la atención en salud como un servicio público esencial, y en tal carácter, el acceso permanente de todas las personas a dicho servicio, razón por la cual, el personal que presta directamente servicios de salud, podrá desempeñar más de un empleo en entidades de Derecho Público.

La suma de las jornadas laborales contratadas por el personal que labora en salud, podrá ser, máximo hasta de doce horas, siempre y cuando cumpla con una de las siguientes condiciones:

a) Al menos cuatro horas de estas jornadas laborales sean en docencia;

b) Al menos cuatro horas de estas jornadas laborales se realicen en sistema de turnos.

Parágrafo. Ningún personal podrá tener vinculación laboral por más de ocho horas con la misma entidad.

Artículo 2º. *Honorarios.* El personal a que hace referencia el artículo anterior, podrá recibir, además, honorarios provenientes del Tesoro Público, siempre y cuando las actividades por las cuales los perciba, sean realizadas en horarios distintos a los previstos para el desempeño de los empleos en entidades estatales.

Estos honorarios podrán ser recibidos a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 3º. *Vínculo laboral.* Ningún servidor público del sector salud, podrá establecer más de un (1) vínculo con la misma entidad, por sí mismo, ó a través de interpuesta persona, excepto los trabajadores de la salud que laboren en municipios donde no exista el número mínimo que desempeñe la misma actividad o especialidad, y cuando se trate de garantizar la adecuada y eficiente prestación del servicio público en salud.

Parágrafo 1º. La excepción prevista en el presente artículo, se aplica única y exclusivamente para coberturas de servicios en la modalidad de turnos en horarios nocturnos, dominicales y festivos.

Parágrafo 2º. Corresponde a las direcciones seccionales locales de salud, o a quien haga sus veces, según el orden o nivel de pertenencia de la institución de salud, con respecto a la cual se establezca el vínculo laboral, autorizar el establecimiento de vínculos adicionales por prestación de servicios, previa valoración de la disponibilidad del recurso humano, en los términos y requisitos establecidos en el presente artículo.

Artículo 4º. *Concurrencia de horarios.* Prohíbese la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente asistencia, que se realicen en las mismas instituciones a las cuales se encuentra vinculado el personal de salud, y que por la naturaleza de sus funciones, ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud.

Artículo 5º. *Inspección, vigilancia y control.* Sin perjuicio de la competencia que les corresponde a otras entidades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus funciones señaladas en la ley, adelantará las respectivas investigaciones e impondrá multas hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales, a quienes violen el régimen previsto en la presente ley.

Artículo 6º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contra-

rias, y en especial el artículo 102 del Decreto-ley 1298 de 1994.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 077 de 1994 Cámara, "por el cual se crea el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones complementarias".

Santafé de Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 1994

Doctor

Adalberto Jaimes Ochoa

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Honorables Representantes de la Comisión.

En respuesta al nombramiento del Presidente de la Comisión Primera, y actuando dentro de los términos legales establecidos por el Reglamento, rindo ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 1994 - Cámara - "por el cual se crea el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones complementarias".

Del proyecto de ley presentado por la honorable Representante es claro la necesidad de establecer un ente administrativo capaz de enfrentar la formulación y ejecución de políticas acerca de la vivienda y el desarrollo urbano. Sin embargo el Reglamento del Congreso y la propia Constitución son claros en precisar a quien le corresponde la iniciativa en la creación de entidades del orden nacional. Por este motivo presento ponencia contenida en dos apartados:

1. Precizando la importancia del tema mediante las "Consideraciones sobre la vivienda y el desarrollo urbano". y

2. Una proposición.

No obstante, llama la atención que no sólo es interés de la honorable Representante autora del proyecto, también de las Organizaciones de Vivienda y del mío propio, y que los alcances en materia de administración eficiente y eficaz, razón del proyecto, coadyuvan en la justa realización del artículo 51 de la Constitución Nacional que expresa el derecho inalienable de todo colombiano a una vivienda digna.

Un diseño de estos alcances es posible en cualquier circunstancia, máxime cuando de parte del Ejecutivo existe la necesidad de consolidar los procesos, como se puede leer en el Salto Social:

"Los objetivos de la nueva política son:

a) Realizar 606.000 soluciones de vivienda social urbana entre 1994 y 1998, el 72% de las cuales estará destinada a familias con ingresos inferiores a dos salarios mínimos; 500.000 de estas soluciones contará con subsidios directos y el resto con programas especiales de crédito; con este programa, se estima que el déficit de vivienda social urbana se reducirá en cerca del 43%;

b) Debido a los programas complementarios de entorno, el número de familias beneficiadas por el programa será de 1.123.000;

c) Impulsar la participación municipal y comunitaria en la ejecución del programa;

d) Promover procesos de reforma urbana que permitan habilitar tierras aptas para vivienda social, utilizando los instrumentos definidos en la Ley 9ª de 1989".

Un diseño de política de esta magnitud requiere una continuidad orgánica expresada en el pensamiento de la honorable Representante, doctora Luna y su intencionalidad expresada en el articulado propuesto: un proyecto que rebasa la fácil coyuntura y se articula en la construcción de un Estado moderno, eficaz y eficiente.

CONSIDERACIONES SOBRE LA VIVIENDA,
Y EL DESARROLLO URBANO

CAPITULO I

A. El Desarrollo urbano.

A.1. El desarrollo sostenible y la ley.

El desarrollo urbano, pensado desde las necesidades del desarrollo sostenible, significa la necesidad de adecuar el habitat de la comunidad residente en el país, de acuerdo con sus posibilidades de expansión, los recursos existentes, tales como espacio disponible, suministro de servicios esenciales, capacidad administrativa real. Es decir, la adecuación de todas las variables macro y microeconómicas y sociales para que el desarrollo sea armónico con las posibilidades del crecimiento, pensado no sólo desde la necesidad coyuntural, sino y sin despreocuparla, tomando en cuenta el rumbo que se ha trazado el país para su futuro.

En esta perspectiva se puede pensar lo acontecido con el desarrollo urbano tomando dos momentos: 1967 y 1991. Finalmente, frente a los retos de la construcción administrativa, lo planteado por la autora del "proyecto de ley 077 de 1994, por la cual se crea el Ministerio de la Vivienda y el Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones complementarias".

Recién en la década de los sesenta, Colombia pensaba en la necesidad del cambio de modelo económico a consecuencia de múltiples variables, como la adecuación a modelos de mayor posibilidad económica y de gobernabilidad, además del desarrollo urbano resultante de las nuevas estructuras sociales.

Una de esas variables está marcada por la diferencia de expectativas entre el mundo rural y el mundo urbano. En el primero marcadas por "... carencia de vida social, limitación de posibilidades de trabajo, inseguridad, violencia, falta de educación comunal, excedente de mano de obra por imposición progresiva de técnicas mecanizadas en la agricultura"¹, en contraposición a la realidad del mundo urbano: "... mayores posibilidades de trabajo, diversificación de oportunidades de trabajo, fascinación de la vida urbana, seguridad y mejores condiciones de salud"².

En estas condiciones el ordenamiento social, la población urbana en 1966 representaba cerca del 60% del total cuyo tránsito desde los años 1938 hasta el 2000 presenta los siguientes indicadores:

Tabla 1

Población Urbana y Rural
1938-2000

Año	Poblac. total (miles)	Urbana %	Rural %
1938	8,702.0	31.0	69.0
1951	11,548.0	39.0	61.0
1964	17,485.0	52.0	48.0
1973	22,915.0	61.0	39.0
1985	30,062.0	70.0	30.0
1990	31,301.0	72.0	28.0
1995	36,679.3	73.8	26.2
2000	43,817.1		

Fuente: Dane. Censos de población.

El tránsito de la sociedad rural a la sociedad fundamentalmente urbana es claro. Este tránsito no ha sido aparejado con formulaciones de ley que lo ordenen en su devenir, sino con respuestas empujadas por las necesidades de las coyunturas como puede apreciarse si se cruza la legislación existente

contra la proyección correspondiente a los años 1995 y 2000.

Se debe considerar entonces acerca del desarrollo las normas que se fueron generando. En el año de 1968 se sanciona la Ley 66 "por la cual se regulan las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de vivienda y se determina su inspección y vigilancia". Sin embargo, las proporciones de población al año 2000, pensadas en 1967, se suponían eran de 10 millones en el sector rural y de 25 en lo urbano, con lo cual se quiere resaltar que no existió una previsión cercana a lo real por varios motivos: no se tenía suficiente capacidad para cuantificar la sociedad, no se preveía el desarrollo de las construcciones urbanas impulsadas por los modelos de industrialización y el actual de apertura económica.

Posteriormente y como diseño central de política se sancionará la Ley 09 de 1989 de Reforma Urbana. "Por la cual se dictan normas sobre plan de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes raíces y se dictan otras disposiciones", cuyo eje central plantea la descentralización en materia de funciones, las cuales son asignadas a los municipios a través de sus planes de desarrollo. Hoy casi cinco años después se encuentra en sus inicios la descentralización. Se ha andado el camino, pero no a tono con los propios desarrollos y necesidades de la sociedad.

En enero de 1991 se sanciona la Ley 003 de 1991, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones". Esta ley crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social con sus respectivos subsistemas integrados por Fomento y Ejecución, Asistencia Técnica y Promoción de la organización Social y el Subsistema de Financiación, bajo la coordinación del Ministerio de Desarrollo.

En esta ley se transforma el ICT en el actual Inurbe, cuya finalidad es fomentar la solución de vivienda de interés social y promover la aplicación de la Ley 9ª de 1989 o sus modificaciones. Como elemento de descentralización en la adopción de medidas conducentes al desarrollo urbano de la ley plantea que los municipios, los distritos y las áreas metropolitanas y "... podrán crear un Fondo Municipal, Distrital, metropolitano..." para la administración de lo previsto en esta misma y otras leyes.

Finalmente y para dar organicidad a lo existente y disperso en las diferentes leyes y decretos acerca del tema se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico, en lo referido al tema mediante la creación del Viceministerio de la Vivienda, el Desarrollo Urbano y el Agua Potable.

A.2. El desarrollo urbano y sus instrumentos de concreción

El proceso de desarrollo urbano, como bien lo manifiesta la Autora del proyecto 077 de 1994 - Cámara-, se ha producido en condiciones de urbanización acelerados, irreversible y desequilibrado. En esta anomalía social y administrativa juega papel principal la falta de mecanismos institucionales con real capacidad de implementación de las políticas conducentes a un desarrollo equilibrado y sostenible.

La crisis de lo administrativo en lo referido a la vivienda se puede establecer a partir de los elementos dispersos y actuantes en materia de vivienda:

1. Ministerio de Gobierno. Comité de Gestión colectiva de vivienda e infraestructura.
2. Ministerio de Agricultura. Caja Agraria.
3. Ministerio de Desarrollo. Viceministerio de la Vivienda, el Desarrollo Urbano y el Agua Potable.
4. Ministerio de Salud. Saneamiento Básico.
5. P.N.R. Coordinación de Estudios y Diseños.

6. D.R.I.
7. Red de Solidaridad.
8. INURBE.
9. SENA.
10. ESAP.
11. CONPES.
12. Fondos Municipales.
13. O.N.G. y Organizaciones Populares de Vivienda.

Esta dispersión de instituciones ejecutoras de políticas de vivienda y desarrollo urbano son reflejo de lo existente en dicha materia: ausencia de una política global que trace los cauces de un desarrollo urbano sostenible y maneje como una de sus variables fundamentales las formulaciones sobre la vivienda en concordancia con las posibilidades reales de suministro de los servicios esenciales dentro de los cuales merece especial mención el agua, como bien no renovable.

Este último referenciado en los siguientes indicadores: cerca del 30% de la población urbana (alrededor de 10 millones de personas) carecen del servicio de acueducto y aproximadamente un 42% no tiene alcantarillado.

A.3. El Proyecto de ley 077 de 1994, Cámara.

Es claro en este punto que el problema al cual se responde con la construcción del Ministerio de Vivienda y el Desarrollo Urbano es complejo y multilateral. Toca no sólo con la respuesta a las expectativas de los ciudadanos en su satisfacción de tener una vivienda digna, tal y como lo consagra el artículo 51 de la Carta Magna.

Este problema, en su multilateralidad hace referencia a los diseños de urbanismo a donde se refleja la cultura de la sociedad y la protección al medio ambiente para que el crecimiento demográfico sea sustentable en las condiciones existentes. También en la capacidad de generación de oferta agregada real de servicios por el Estado o por los privados. Y por sobre todo la capacidad del Estado de controlar el proceso de desarrollo para que la sociedad se construya de forma ordenada y por ende, que los recursos alcancen al existir planificación y gerencia eficaz y eficiente para alcanzar economía en los procesos.

Será el diseño mediante la ley de las políticas conducentes a un desarrollo urbano y la vivienda así como de los servicios esenciales, de los cuales corresponde a este proyecto lo atinente al agua potable. A esto corresponde la formulación general, para que sea adoptada por los diferentes consejos en su desarrollo coyuntural, adscritos al Ministerio propuesto por la honorable Representante, doctora Martha Luna.

En esta perspectiva el Ministerio encargado de administrar las políticas que permitan el desarrollo urbano de manera armónica es una necesidad real de la sociedad, como respuesta a la pregunta: en las condiciones actuales ¿se podrá ordenar el enorme incremento poblacional, como se mostró en la tabla 1, con los actuales criterios y herramientas administrativas? A mi juicio la respuesta es no, y permite pensar que administrativamente se necesita el instrumento que centralice las políticas, descentralice la administración y junte en un sólo cuerpo las decisiones presupuestales, hoy repartidas por todas las instituciones nombradas en el Apartado I.2. El desarrollo urbano y sus instrumentos de concreción.

B. La Vivienda

Es claro que las políticas acerca de la vivienda tocan sólo con las viviendas de interés social. Las demás viviendas, si bien son de competencia del desarrollo urbano y de una sana concepción de urbanismo y urbanización, escapan a los propósitos del Proyecto y de lo contenido en el Salto Social.

¹ Rodríguez Lamus, Luis Raúl. Desarrollo urbano en Colombia. Ed. Universidad de Los Andes. 1967.

² Manrique M., Rodrigo. Colombia siglo XXI, Desarrollo Urbano y descentralización. Ed. Confecámaras. 1990.

Las políticas que tocan con la vivienda social urbana, se materializan en los planes de desarrollo como lo contempla el ordenamiento constitucional en sus artículos 339 inciso 1º y 342. Para el caso actual, mediante el Plan de Desarrollo "Salto Social" que considera los siguientes presupuestos de inversión:

Tabla 2

Inversión en vivienda, agua potable y desarrollo urbano

(millones de pesos de 1994)

Programa	1995	1996	1997	1998
Vivienda social urb.	548.419	606.705	640.211	680.760
Plan de aguas	302.072	365.601	468.196	413.575
Desarrollo urbano	1.240	1.240	1.240	1.240
TOTAL	851.731	973.546	1.109.647	1.095.575

Fuente: Con base en el cuadro No. 5.4 Hábitat página 131 del "Salto Social". Bases para el Plan Nacional de Desarrollo. 1994-1998. Presidencia de la República.

Son fuentes para la ejecución de estas políticas Inurbe (mediante los subsidios), Fondo de Infraestructura Urbana, Red de Solidaridad Social, Fondo de Inversión Social, Caja de Vivienda Militar, Cajas de Compensación Familiar, Recursos de los Municipios, Créditos a los Municipios por la Findeter, Crédito a los Beneficiarios, Presupuesto Nacional, Fonade, Transferencias por Ley 60/93.

Pero si bien desde el lado de los planes es clara la necesidad de un ente del orden ministerial que instrumente las políticas conducentes a un desarrollo urbano sostenible, dentro de claros parámetros de desarrollo y crecimiento económico como los planteados por el Presidente Samper el 12 de abril en seminario sobre el tema, en el cual se expresa la necesidad de que las políticas de desarrollo urbano tengan "... al más alto nivel un interlocutor en el Estado Central... dotado de herramientas y capacidad técnica suficiente para liderar y coordinar mi política de ciudades, con lo cual me propongo responder al creciente proceso de urbanización del país".

Desde el lado de la demanda de vivienda, y particularmente la social, los instrumentos de definición de política no son claros si se consideran los retrasos (colas) en la asignación de recursos. Veamos:

Tabla 3

Subsidio en cola

Programa	Cantidades	Millones de pesos
Colectivos	91.122	125.193.2
Individuales	30.309	39.014.2
Total	121.431	164.207.4

Fuente: Inurbe.

De esta necesidad (164.207.4 millones) se tiene presupuestado entregar 48.000.0 millones, con el interrogante de ¿y los demás, para cuándo?. Son en muchos casos retrasos de dos años en la cola en la espera de la entrega del subsidio.

Pero si las cifras anteriores muestran el tamaño del retraso, el problema social es claro si se considera que de acuerdo a los indicadores estadísticos de Camacol 1.800.000 viviendas no cuentan con condiciones mínimas de espacio, esto es el 30% y son caracterizadas por: hacinamiento, carencia de servicios, fallas en la estructura de la vivienda. Por último, que en la década del 80 sólo el 15% de los subsidios fueron entregados a los verdaderos necesitados: las familias de menos de dos salarios mínimos de ingreso.

C. Conclusión

Desde este apretado recorrido diagnóstico se pueden establecer varias conclusiones.

1. No ha existido una política real para el manejo del desarrollo urbano que se haya trazado pensando

en el largo plazo, sino respuestas coyunturales a los problemas de mayor urgencia.

De esta manera, resolver las circunstancias del desarrollo urbano, la vivienda y el agua potable son sometidos a los vaivenes del ejercicio de la política, sin ninguna continuidad a donde se reflejen los intereses de la sociedad y en particular de los sectores más desprotegidos del país.

2. El ordenamiento constitucional en su artículo 51 al consagrar el derecho a la vivienda digna necesita desarrollarse mediante la creación, con fuerza de ley, de una política que posibilite el desarrollo urbano, como escenario en el cual se tracen las políticas de vivienda.

3. El Ministerio de Desarrollo Urbano, la Vivienda y el Agua Potable es el instrumento idóneo para la ejecución de las políticas nacidas a partir de la Constitución.

La dispersión de entes, de voluntades, de planes, de presupuestos y de poblaciones objetivo sólo conducen a hacer una administración poco eficiente, poco eficaz y con un gran costo económico en la administración de los procesos.

4. Hoy, cuando la apertura e internacionalización económica exige del país y sus habitantes mayor grado de calificación en su participación; se debe tener en cuenta que los satisfactores mínimos planteados por la democracia, como el derecho a la vivienda, la educación, la salud, la paz y los demás consagrados en la Constitución, son los soportes que permiten ir a los mercados internacionales a realizar, en condiciones competitivas, el producido de la Nación.

D. Concepto

Por lo dicho hasta aquí acerca del tema de este proyecto, no sólo es importante por sí mismo, en tanto dota a la sociedad de un instrumento para racionalizar sus diseños de política, sino que permite hacer eficiente la administración al facilitar que las decisiones tomadas tengan un instrumento orgánico con rango ministerial que las ejecute.

Es importante señalar que la formulación de políticas generales, como rumbo de los destinos del desarrollo urbano, son materia de trascendental importancia. De ello se deriva la necesidad de establecer la organicidad encargada de formular las políticas para el corto y mediano plazo e instrumentarlas, de acuerdo con los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios.

CAPITULO II

E.1. Examen de legalidad del proyecto

A las consideraciones sobre la conveniencia del proyecto de ley se añaden las siguientes consideraciones del orden de lo legal a fin de plantear su viabilidad.

E.1.1. Constitucional.

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 150:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica..."

Función que es precisada en el artículo 154 de la siguiente manera:

"Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

"No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9..."

E.1.2. Reglamentaria

El Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, establece en su artículo 140:

"Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara..."

Función que, al igual que la Constitución, es precisada en el artículo 142:

"Iniciativa privativa del Gobierno. Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, las leyes referidas a las siguientes materias:

3. Creación, supresión o fusión de Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional..."

E.1.3. Del proyecto 077/94 -Cámara-

En su artículo 1º el Proyecto manifiesta:

"Créase el Ministerio de la Vivienda y Desarrollo Urbano como organismo rector de la política de vivienda, desarrollo urbano y regional, suministro de servicios de agua potable y saneamiento básico".

En el caso de considerado, la creación es necesario tomar en cuenta que:

1. Existe un Viceministerio de la Vivienda, el Desarrollo Urbano y Agua Potable, cuyas funciones y competencias se trasladan al Ministerio a crear, en lo cual el acto de creación supone transformación mediante la cesación de las funciones descritas en el Decreto 2152 del 30 de diciembre de 1992 "por el cual se reestructura el Ministerio de Desarrollo Económico" y la determinación de la estructura nacional requiere de la iniciativa del Gobierno.

2. Que si no se considera la existencia del Viceministerio, la acción de crear está regulada también por lo expuesto en los literales I.1.1. Constitucional e I.1.2 Reglamentario, anteriores.

Vistos estos dos sustentos, uno constitucional y el otro legal y tomando en cuenta que la iniciativa del proyecto 077/94-Cámara, es suscrito en su iniciativa por la honorable Representante doctora Martha Luna Morales, se puede conceptuar que no llena la normatividad exigida por la Constitución y el Reglamento del Congreso.

PROPOSICION

1. Por las consideraciones expresadas en el documento adjunto, archívese el proyecto de Ley 077/94-Cámara "por la cual se crea el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones complementarias".

José Félix Turbay Turbay,
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 88/94-Cámara, por el cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de las obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones.

I. Estructura del proyecto de ley

El proyecto presentado por el Gobierno Nacional se divide en cuatro capítulos a saber:

- Endeudamiento de la Nación;
- Del saneamiento de las obligaciones crediticias del sector público;
- Endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden nacional y territoriales y sus descentralizadas, y
- Disposiciones generales.

II. Marco Constitucional y Legal

Como punto de partida en el estudio del endeudamiento de la Nación es necesario tener en cuenta los parámetros fijados sobre el particular, por la Constitución Política de 1991. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 150, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas, "conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales".

La Carta establece igualmente, en el capítulo 2º del Título XII que el Plan Nacional de Desarrollo incluirá las metas y prioridades del Gobierno Nacional.

Las normas anteriores, otorgan al Congreso de la República la facultad de autorizar al Gobierno Nacional, para celebrar contratos de empréstito y otorgar garantías.

La Ley 51 de 1990, amplió las autorizaciones, tanto internas como externas otorgadas en la Ley 78 de 1989, dichas autorizaciones se encuentran próximas a agotarse, lo que hace indispensable la aprobación del proyecto de ley sometido a nuestra consideración. La actual administración, requiere acudir al financiamiento tanto interno como externo, con el propósito de apoyar los proyectos que considera prioritarios para el desarrollo económico y social del país.

III. Aspectos generales

Existe la opinión que el Gobierno Nacional no requiere endeudarse, puesto que el país está atravesando en la actualidad por una bonanza cafetera y se avecina una bonanza petrolera. Sin embargo, cabe preguntarse cuán reales y duraderas serán las mencionadas bonanzas.

La abundancia de divisas provenientes de las exportaciones de café será transitoria, considerando que se proyecta una caída del precio del grano a partir de 1996, fecha en la cual se prevé la recuperación de las cosechas en el mundo y en Brasil, principalmente.

El aumento paulatino de la producción de Cusiana, será en gran parte compensado por la disminución de la producción de Caño Limón. Los más altos ingresos de Cusiana se generarán en el período comprendido entre 1998-2000, época para la cual, la actual administración habrá terminado su mandato.

Si se considera entonces, de una parte, que apenas en 1997 se producirá un aumento neto de cierta consideración en los ingresos por concepto de Cusiana y que una proporción importante de éstos serán destinados a inversiones en el sector petrolero, los recursos con que contará el Estado provenientes del café y el petróleo para proyectos en otros sectores no serán significativos.

El programa económico de la actual administración, que contiene inversiones en los aspectos sociales, de competitividad, defensa y medio ambiente, e importantes transferencias a los municipios y departamentos generará un déficit operacional para el Gobierno Nacional. Este déficit será financiado, aprovechando el superávit que presentarán las entidades descentralizadas, mediante la remisión de utilidades y las inversiones forzosas, las fuentes internas provenientes del mercado de capitales nacional y con recursos externos.

Sin embargo, habida cuenta de que el mercado de capitales interno es joven en su desarrollo, no será conveniente que durante los próximos años se traslade un peso excesivo al mismo, por concepto de las operaciones de financiamiento del Gobierno ya que ello incrementaría las tasas de interés y desplazaría la inversión privada. Por lo tanto, el faltante no cubierto mediante las transferencias del sector descentralizado y las emisiones de títulos de deuda pública, que será limitado, deberá ser financiado acudiendo a fuentes externas, con el fin de obtener

los recursos necesarios para realizar las inversiones prioritarias del Gobierno Nacional.

No obstante, las autorizaciones de endeudamiento solicitadas en el presente proyecto de ley, no generarán un aumento en la deuda externa del Estado ni, por lo tanto, un ingreso neto de divisas al país, puesto que el endeudamiento neto del país se mantendrá en el orden de la suma de US\$14.000 millones. En efecto, aunque los desembolsos netos del Gobierno Nacional aumentarán en US\$1.200 millones anuales en el período 1995-1998, esta suma será compensada por una reducción equivalente en el endeudamiento de las entidades descentralizadas.

De otro lado, el país atraviesa por un fenómeno favorable para acudir a los mercados externos de capitales. Colombia tiene la posibilidad de obtener empréstitos a tasas más favorables que las que obtienen los demás países latinoamericanos, exceptuando Chile, por cuanto contamos con una imagen de solidez económica en los mercados internacionales, derivada del estricto manejo de la deuda y del elevado crecimiento que ha tenido la economía.

La anterior circunstancia reduce los costos de financiamiento externo, ya que se tiene acceso a las fuentes más baratas del mercado, la cual debe ser capitalizada para mejorar el perfil de las acreencias.

Siguiendo esta estrategia, el Gobierno pretende emitir la suma de US\$2.750 millones, en títulos de deuda pública externa, los cuales serán empleados, en buena parte, para reemplazar créditos costosos contratados con otras fuentes. Los costos de este tipo de financiación en el mercado americano, se aproximan al 8%, mientras que los de otras fuentes fluctúan entre el 9 y el 11%.

Adicionalmente se aprovechará la abundancia de recursos y la asistencia técnica que ofrecen los organismos multilaterales, con los cuales se financiarán los planes sociales estratégicos del Gobierno, como la Red de Solidaridad Social, e importantes obras de infraestructura.

Otra de las fuentes de financiamiento que el Gobierno espera seguir utilizando, aunque en menor grado, es la proveniente de operaciones de empréstitos de Gobiernos extranjeros, caracterizada por sus largos plazos y bajos costos.

Una parte importante de los empréstitos que se contratarán haciendo uso de las autorizaciones del presente proyecto, estarán destinados a garantizar el financiamiento de proyectos realizados por entidades descentralizadas. Al otorgar las mencionadas garantías, la Nación contribuye al buen desempeño de dichas entidades, lo cual le trae un beneficio directo, considerando que las utilidades generadas por éstas, van a engrosar en últimas el patrimonio de la Nación.

En este orden de ideas, los principios de la política de endeudamiento son los siguientes:

- Contribuir al financiamiento del plan de desarrollo, que contiene las metas de inversión de este Gobierno.

- Disminuir el saldo de la deuda real, entendido como su servicio en relación con el PIB y las exportaciones.

- Facilitar el acceso al mercado internacional de capitales, a las entidades públicas y privadas.

- Garantizar operaciones de endeudamiento interno que sirvan a la política de concesiones y cofinanciaciones de la actual administración, de acuerdo con el proceso de internacionalización de la economía.

- Diversificar fuentes de financiamiento.

- Respaldar con garantías de la Nación el desarrollo de sectores prioritarios.

- Reducir los costos del endeudamiento externo.

- Desarrollar eficaces estrategias de manejo de deuda.

- Buscar que el Estado no se convierta en un exportador neto de capitales.

IV. Comentarios sobre el texto del articulado propuesto

1. CAPITULO PRIMERO

Como introducción al contenido del capítulo primero del presente proyecto, cabe anotar que las autorizaciones, tanto de endeudamiento interno como externo contenidas en las secciones primera y tercera, no implican que el Congreso de la República no llevará a cabo un análisis pormenorizado de los proyectos en los que el Gobierno Nacional utilizará las mencionadas autorizaciones. Dicho estudio se realizará cuando se discuta y apruebe, por parte del Congreso de la República, el Plan Nacional de Desarrollo para el período comprendido entre 1994-1998, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 150 de la Constitución Nacional.

Entre tanto, la autorización de endeudamiento permitirá al Gobierno Nacional seguir tramitando créditos prioritarios con la Banca Multilateral que se encuentran en proceso avanzado de negociación, así como también utilizar emisiones de bonos destinadas a financiar amortizaciones de créditos contratados con acreedores comerciales. Con esta medida, se impedirán posibles situaciones de iliquidez en el sector público, resultado de períodos de amortización que no tengan una compensación en términos de nuevos desembolsos de crédito externo.

1.1 SECCION PRIMERA

Autorizaciones de Endeudamiento Interno

Se solicita la ampliación de las autorizaciones otorgadas por la Ley 51 de 1990, en cuatrocientos cincuenta mil millones de pesos (\$450.000.000.000). En términos reales, este cupo es el mismo que aprobó el Congreso en 1990 por doscientos cincuenta mil millones (\$250.000.000.000), ajustado por la inflación proyectada para el período comprendido entre 1995-1998. La mayor parte de la solicitud, es decir, la suma de \$275.000 millones, será destinada a respaldar con la garantía de la Nación, la refinanciación realizada por la Financiera Eléctrica Nacional -FEN- a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica, Corelca, con el fin de que esta última pueda adelantar inversiones prioritarias de infraestructura eléctrica en la Costa Atlántica.

Se trata específicamente de la repotenciación de Termobarranquilla, proyecto para el cual Corelca se ha asociado con inversionistas extranjeros y que ampliará la capacidad de generación de 250 MW a 750 MW de la termoeléctrica. Con esta obra, como se puede observar se triplica la capacidad de provisión de electricidad de Corelca, para esta región del país.

La suma de \$175.000 millones restante, se destinará a garantizar operaciones de endeudamiento interno, como las concesiones, celebradas por empresas públicas colombianas, cuya utilidad social y económica sea plenamente justificada.

Con el propósito de que el Congreso mantenga el control sobre la autorización de crédito interno, se propone que la Comisión de Crédito Público exprese su concepto cada vez que se vaya a afectar la mencionada autorización. Para esos efectos, se debe incluir el siguiente párrafo al artículo 1º:

"Artículo 1º.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será afectada por el Gobierno Nacional previo concepto de la Comisión de Crédito Público."

1.2 SECCION SEGUNDA

Operaciones de Tesorería

Se hace necesario incluir los artículos referentes a las operaciones de Tesorería por cuanto es importante que la Dirección del Tesoro Nacional tenga la facultad de cubrir los costos derivados de las opera-

ciones pasivas temporales de tesorería que lleve a cabo, con los rendimientos obtenidos por las colocaciones de sus excedentes. Adicionalmente, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional declaró inexecutable la norma que le permitía a la mencionada Dirección otorgar créditos de Tesorería, por no considerar que ésta guardará unidad de materia con la ley de presupuesto, se debe dotar a dicha dependencia nuevamente de la facultad para conceder dichos créditos.

1.3 SECCION TERCERA

Autorización de endeudamiento externo

Se solicita la ampliación de la autorización otorgada por la Ley 51 de 1990, en seis mil novecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.900.000.000) o su equivalente en otras, con el fin de financiar los programas y proyectos de desarrollo económico y social que el Gobierno Nacional se propone adelantar.

El cupo de endeudamiento externo busca financiar los proyectos bandera de la actual administración, que están concentrados en tres áreas críticas: la inversión social, la estrategia de competitividad, las inversiones en defensa y la recuperación del medio ambiente.

El gasto social, registrará un significativo incremento al pasar del 10% en 1994 al 13% en 1988. Los aportes del sector público en materia de competitividad estarán orientados a diversos sectores entre los que se cuentan el Plan Vial, ciencia, tecnología y desarrollo agropecuario. Con relación a la política de defensa las inversiones se mantendrán a un nivel equivalente a la del período 90-94, que de todas maneras significa un incremento del 2%, que es el promedio histórico, al 2.5% del PIB. Para el desarrollo del medio ambiente, las inversiones se incrementarán en razón del 0.7% en el cuatrienio anterior al 1.7% del PIB en el presente período.

Con lo anterior, el gasto público se elevará en un 8% anual durante el presente cuatrienio, haciendo que la participación del sector público en el PIB pase del 30.1% al 33.6% nivel considerado normal para países con similar desarrollo que el de Colombia.

La inversión en las mencionadas áreas será abordada de la siguiente manera:

El sector social concentrará una proporción importante de la inversión total. Esta se dirigirá especialmente a la formación de capital humano, el mejoramiento del sistema nacional de salud y la provisión de agua potable. Con las inversiones mencionadas, la participación de los planes sociales dentro del producto interno bruto pasará del 10.1% de PIB para 1990-1994 al 13.3% para el presente cuatrienio. Esta inversión será realizada directamente por el Gobierno Nacional y a través de transferencias a municipios y departamentos. Este último rubro verá un incremento promedio del 6.9% anual, y con relación al período 90-94 se registrará un aumento del 73% por este concepto.

El Plan de Educación Básica tiene por objeto ampliar el promedio de escolaridad de los colombianos de 5.5 años a 6.9 años y mejorar la equidad y eficiencia del sistema. Junto con la ampliación de cupos en las escuelas y el otorgamiento de subsidios de 500 mil estudiantes pobres, se pondrán en marcha planes de mejoramiento de la calidad de la enseñanza.

Las mejoras en materia de salud deberán reflejarse en la reducción del 20% en los años de vida perdidos. Para ello el Gobierno desarrollará diversas estrategias entre las que se destacan la afiliación progresiva al sistema de seguridad social. Otros planes de igual importancia cobijan a la niñez, la tercera edad y la población discapacitada.

En materia de hábitat, se construirán 1.123.000 viviendas sociales, 55% de las cuales se realizarán en el sector urbano y 500.000 con subsidios y

programas especiales de crédito. Estas inversiones serán realizadas a través de Inurbe, fondos de cofinanciación y la Red de Solidaridad.

Para adecuación de tierras se contará con recursos hasta por el 1.2% del PIB. La adecuación de tierras hace énfasis en la capitalización, comercialización y sanidad agropecuarias. Para el sector agrario en general también proyectos para el desarrollo campesino, concentrados en zonas rurales con elevados índices de pobreza. Estos programas están incorporados también dentro de la Red de Solidaridad.

Los gastos en infraestructura buscan actualizar al país en materia de transporte, energía, telecomunicaciones y nuevos desarrollos petroleros. Las inversiones en infraestructura serán del orden de \$22.9 billones, 97% más, frente al cuatrienio precedente. De esta manera, este sector tendrá una participación del 9.3% del PIB, 3.5 puntos más elevada que durante el período 90-94. Sin embargo, el grueso del esfuerzo en aumentar las obras de infraestructura, recaerá sobre el capital privado que se asociará mediante concesiones a los distintos proyectos de infraestructura. El Gobierno por su parte orientará el desarrollo de este sector en áreas con mayor impacto social, donde las fallas del mercado son más evidentes.

La inversión en defensa se mantendrá al nivel del 2.5%, en promedio. Este monto permitirá el desarrollo del Plan de Defensa de la actual administración, concentrado en el énfasis sobre la lucha que se lleva a cabo al interior del país con las organizaciones guerrilleras y de narcotraficantes, principalmente.

El desarrollo del medio ambiente contiene programas para la protección de ecosistemas estratégicos, garantizar fuentes de agua, mares y costas limpias, más bosques y trabajos de mejoras ambientales en los centros urbanos. Estos programas se dirigen a proteger la oferta de bienes y servicios ambientales indispensables para el hombre, prevenir catástrofes y mantener la diversidad biológica y cultural.

Con el fin de apoyar el proceso de descentralización consagrado en la Constitución de 1991, también se efectuarán inversiones de asistencia a los gobiernos locales, y para el desarrollo municipal.

Igualmente, con el propósito de que el Congreso de la República mantenga un control sobre las autorizaciones concedidas al Gobierno Nacional en materia de autorizaciones de endeudamiento externo, tal como se propuso en el artículo 1º, resulta conveniente incluir en el artículo 4º, un párrafo en los siguientes términos:

“Artículo 4º.

Parágrafo. La autorización de que trata el presente artículo, será afectada por el Gobierno Nacional previo concepto de la Comisión de Crédito Público.”

Por otra parte, el Gobierno Nacional ha querido flexibilizar las autorizaciones contenidas en la llamada “ley de endeudamiento” con el fin de poder utilizar las autorizaciones otorgadas para endeudamiento interno, cuando el monto autorizado para endeudamiento externo se agoten, igualmente propone que en caso contrario, es decir, en el evento en que se terminen aquellas otorgadas para endeudamiento interno, sea factible usar la suma otorgada para endeudamiento externo.

Lo anterior, tiene por objeto darle mayor agilidad al Gobierno Nacional en materia de endeudamiento tanto interno, como externo, dando así cumplimiento a los postulados constitucionales de eficacia, economía y celeridad que rigen la función pública. Se busca evitar que eventualmente, se torne imposible celebrar operaciones de crédito público prioritarias, por haberse agotado la autorización respectiva.

Con el fin de que el Ejecutivo tenga un control permanente por parte del Congreso de la República

en los casos previstos en el artículo 5º del Proyecto de ley en discusión, se propone que la facultad que se le otorga al Gobierno Nacional esté sujeta al respectivo pronunciamiento de la Comisión de Crédito.

Sin embargo, para que las autorizaciones otorgadas para endeudamiento externo no sean utilizadas por el Gobierno Nacional para incrementar de manera exagerada el endeudamiento interno, resulta conveniente establecer que la posibilidad que tiene el Gobierno Nacional de utilizar la facultad prevista en el inciso primero del artículo 5º del proyecto, sometido a nuestra consideración, se limite a los casos excepcionales en que la Nación requiere otorgar su garantía a operaciones de crédito público interno.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se sugiere que el artículo 5º del proyecto, se redacte en los siguientes términos:

“Artículo 5º. En el evento en que la autorización de que trata el artículo 1º de la presente ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 4º de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público interno.

En el evento en que la autorización de que trata el artículo 4º de la presente ley se agote, el Gobierno Nacional podrá utilizar el monto aprobado en el artículo 1º de la presente ley, para celebrar y garantizar operaciones de crédito público externo.

Parágrafo 1º. Las autorizaciones de que trata el presente artículo, requieren concepto previo de la Comisión de Crédito Público.

Parágrafo 2º. La facultad de que trata el inciso primero del presente artículo, sólo podrá ser utilizada por la Nación, para garantizar operaciones de crédito público interno.”

2. CAPITULO SEGUNDO

Del saneamiento de obligaciones crediticias del sector público

Uno de los principales problemas de las entidades estatales es su excesivo endeudamiento, con los consecuentes problemas de orden financiero y presupuestal que ello conlleva, por esta razón, el capítulo segundo del proyecto de ley se ocupa del tema y complementa las posibilidades de realizar operaciones de saneamiento financiero de dichas entidades, que se encuentran previstas en la Ley 51 de 1990.

En este capítulo se faculta al Gobierno Nacional y a las entidades estatales a realizar operaciones como, compensaciones, daciones en pago, novaciones, capitalizaciones y asunciones de deuda, entre otras. Las mencionadas operaciones son usuales en el campo del derecho privado y han demostrado su eficacia a nivel público.

Las anteriores facultades otorgan al Gobierno Nacional la posibilidad de resolver de manera ágil y eficiente las dificultades de tipo administrativo y financiero, que se presentan en las entidades estatales.

Resulta conveniente que las daciones en pago y compensaciones se efectúen de acuerdo con los avalúos comerciales realizados por las entidades estatales competentes, por lo tanto, el artículo 6º quedará así:

“Artículo 6º. El Gobierno Nacional y las entidades descentralizadas del orden nacional, así como las entidades territoriales y sus descentralizadas quedan facultadas para efectuar compensaciones y daciones en pago para satisfacer obligaciones crediticias de entidades territoriales y de sus descentralizadas.

La realización de estas operaciones deberá ser autorizada, para el caso en que la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional intervengan, mediante decreto expedido por el Gobierno

nacional, en los demás eventos deberá ser autorizada por un acto administrativo de las autoridades competentes de las partes que intervengan en la operación.

Parágrafo. Las daciones en pago y las compensaciones de que trata el presente artículo, deberán efectuarse previo avalúo comercial de los bienes, por parte de la entidad estatal competente."

Para las operaciones de saneamiento previstas en el artículo 7º, es necesario que se pronuncie previamente la Comisión de Crédito Público, por lo tanto el artículo mencionado quedará así:

"Artículo 7º. Las operaciones previstas en el artículo 13 de la Ley 51 de 1990 podrán efectuarse entre la Nación y las entidades públicas y entre éstas entre sí. De igual forma, el Gobierno Nacional podrá ordenar que se efectúen novaciones de obligaciones entre las entidades antes señaladas.

Parágrafo. Las autorizaciones de que trata el presente artículo, requieren concepto previo de la Comisión de Crédito Público."

Sin embargo, cabe anotar que en el artículo 8º del Proyecto de ley, referente a la facultad del Gobierno Nacional tendiente a capitalizar entidades descentralizadas del orden nacional u ordenar la capitalización de estas entidades entre sí, debe establecerse claramente que las capitalizaciones que efectúe el Gobierno Nacional no pueden destinarse a cubrir el déficit operativo permanente. Por lo anteriormente expuesto, se le incluyó al artículo 8º. el siguiente parágrafo adicional:

"Artículo 8º.

Parágrafo 2º. Las capitalizaciones de que trata el presente artículo, no podrán destinarse a cubrir déficit operativo permanente."

3. CAPITULO TERCERO

Endeudamiento de las entidades descentralizadas del orden nacional y las territoriales y sus descentralizadas.

En consideración a la existencia de dudas en materia constitucional sobre la inclusión del presente capítulo en la llamada "ley de endeudamiento" y teniendo en cuenta que el tema amerita que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público dedique un tiempo para incorporar variables adicionales y así definir una regla de endeudamiento, considerando las diferentes características de estas entidades, como su tamaño, el tipo de proyectos de inversión que necesitan acometer y condiciones financieras específicas de regiones y entidades.

Por lo anterior, se analizó la conveniencia de desarrollar el artículo 364 de la Constitución Política en un proyecto de ley especial, por tratarse de un tema de gran trascendencia.

4. CAPITULO CUARTO

Disposiciones generales

Este capítulo contiene normas orientadas a efectuar precisiones sustanciales en el manejo del crédito público, con el fin de dar claridad a los procedimientos.

Consideramos conveniente que el artículo 16 del proyecto se modifique en los siguientes términos:

"Artículo 16. Las autorizaciones otorgadas a la Nación por los artículos 1º y 4º de la presente ley, se entenderán agotadas una vez sean utilizadas en su totalidad. Los montos contratados que fueren cancelados por no utilización, incrementarán en igual cuantía la disponibilidad del monto afectado, y para su nueva utilización se someterán a lo dispuesto en la presente ley y a lo establecido en la Ley 80 de 1993, en sus reglamentos y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, afectará las autorizaciones conferidas por la presente ley, en la fecha en que sea probada la minuta de la

operación de crédito público, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público.

Para estos efectos, cuando se trate de emisión de títulos con plazo definido, vencido el plazo de colocación de los mismos, la autorización de emisión respectiva se entenderá extinguida y los cupos afectados se incrementarán en la cuantía correspondiente a la parte no colocada de la emisión."

Lo anterior, en consideración a que en algunas oportunidades se afectan las autorizaciones de ley, sin que se suscriba la operación, lo cual en algunos casos puede impedir la celebración de contratos de financiación prioritarios.

Teniendo en cuenta que en algunos casos las entidades estatales pueden tener obligaciones de pago pendientes a favor de la Nación, cuya exigibilidad y existencia se esté discutiendo las autoridades judiciales o tribunales de endeudamiento, es necesario que en esos casos se pueda otorgar el paz y salvo correspondiente. Por ese motivo, se debe incluir el siguiente parágrafo al artículo 19.

"Artículo 19.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público podrá expedir el paz y salvo de que trata el presente artículo, cuando la existencia o la exigibilidad de las obligaciones pendientes de pago a favor de la Nación por parte de las entidades estatales estén siendo dirimidas por las autoridades judiciales o por un tribunal de arbitramento."

El artículo 20 fue precisado en los siguientes términos:

"Artículo 20. Las operaciones de Crédito Público y sus asimiladas superiores a un año, las operaciones de manejo de deuda y las conexas que proyecten celebrar la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, que no tengan trámite previsto en la presente ley o en las leyes y reglamentos vigentes, requerirán autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público o de quien éste delegue. Tal autorización podrá otorgarse de manera individual o general, dependiendo de la cuantía y la modalidad de la operación"

Es que la Comisión de Crédito Público otorgue su concepto a las operaciones de que trata el artículo 26, para lo cual se debe redactar en los siguientes términos:

"Artículo 26. Autorízase al Gobierno Nacional para que emita los títulos de deuda pública interna de que trata el Capítulo VIII de la Ley 160 de 1994, para los fines previstos en la misma, previo concepto de la Comisión de Crédito Público.

Parágrafo. Las facultades a que se refiere el presente artículo no afectan las autorizaciones de que tratan los artículos 1º y 4º de la presente ley."

En vista de que se han presentado divergencias en cuanto al concepto previo que debe otorgar la Comisión de Crédito Público, es necesario incluir el artículo adicional en los siguientes términos:

"El concepto previo de que trata el inciso 5º del parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 80 de 1993, sólo será otorgado por la Comisión de Crédito Público a operaciones de crédito público individuales, excepto cuando se trate de la emisión, suscripción y colocación de bonos y títulos valores."

Teniendo en cuenta que se suprimirá el capítulo tercero del proyecto en discusión y con el fin de que las derogatorias expresas sean concordantes con el texto que sea aprobado por el Congreso de la República, el artículo 29 del mismo quedará así:

"Artículo 29. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 30 de la Ley 9ª de 1991, el inciso segundo del artículo 1º y el parágrafo del artículo 10 de la Ley 51

de 1990, el Decreto 620 de 1994, los incisos 2 y 3 del artículo 41 y el artículo 43 del Decreto 2681 de 1993."

Hechas las observaciones anteriores los ponentes proponemos se dé primer debate al Proyecto de ley número 88 Cámara de 1994.

De los honorables Congressistas,

Honorables Senadores:

Aurelio Iragorri Hormaza, Juan José García Romero, Guillermo Ocampo Ospina, Víctor Renán Barco, Juan Camilo Restrepo Salazar, Luis Guillermo Vélez Trujillo.

Honorables Representantes:

Helí Cala López, Dilia Estrada de Gómez, Antonio Alvarez Lleras, Salomón Saade Abdala, Pablo E. Victoria Wilches, Raúl Rueda.

(Sigue firma ilegible).

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONOMICOS)

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 5 de 1994.

En la fecha se recibió Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 88/94: "por el cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de las obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones".

El Secretario General,

Herman Ramírez Rosales.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 51/93 Senado - 188/93 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrito en Nueva York el 02 de febrero de 1971.

Complacido por el altísimo honor que me ha concedido la Presidencia de la Comisión Segunda en el sentido de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 188/93 "por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional". Sometido a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional a través de Wilma Safra Turbay, Viceministra de Relaciones Exteriores encargada de las funciones del Despacho de la Señora Ministra, y por Andrés González Díaz, Ministro de Justicia.

En virtud del mandato concedido me permito presentar el respectivo informe:

1. Contenido y naturaleza del proyecto

El proyecto en mención pretende convertir en ley un instrumento internacional, emanado de la Organización de Estados Americanos cuyo fin es evitar contrarrestar y sancionar el terrorismo, especialmente el secuestro, el homicidio y otros delitos que vulneran derechos tan fundamentales como el derecho a la vida y la integridad de las personas a quienes el Estado debe ofrecer especial protección conforme al derecho internacional; al igual que la extorsión conexas con estos delitos.

La convención *sub examine* en aras de la defensa de la libertad y del respeto de los derechos fundamentales de las personas como deberes primordiales y prioritarios de los Estados, y teniendo en cuenta que es muy frecuente la comisión de delitos contra personas que merecen protección especial de acuerdo con las normas del derecho internacional y que dichos actos revisten trascendencia internacional por las consecuencias que pueden derivarse para las relaciones entre los Estados, establece en su articulado (13) un total mecanismo jurídico para asegurar el cumplimiento de sus fines (prevenir y sancionar).

Establece el Convenio la obligación de los Estados contratantes a cooperar entre sí, mediante la

toma de sus medidas pertinentes que de acuerdo con sus respectivas legislaciones y especialmente las establecidas en dicha Convención sean eficaces para prevenir y sancionar los actos de terrorismo y otros actos que vulneren la vida y la integridad de las personas que el Estado tiene el deber de proteger de manera especial conforme al derecho internacional y cuyos actos son considerados; para efectos de esta convención, delitos comunes de trascendencia internacional cualquiera que sea su móvil (arts. 1º y 2º).

Entre los mecanismos jurídicos establecidos por dicha convención encontramos la figura de la extradición aplicable a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos en el artículo 2º de dicha convención, de acuerdo con las disposiciones de los tratados de extradición vigentes o en su defecto de acuerdo con sus propias leyes.

En todo caso corresponde exclusivamente al Estado bajo cuya protección (jurisdicción) se encuentren dichas personas, calificar los hechos y determinar las normas que le son aplicables (art. 3º).

Contempla además en su artículo 4º que toda persona privada de su libertad en virtud de la aplicación de dicha convención gozará de las garantías judiciales del debido proceso.

De igual manera si la extradición solicitada por los delitos, no es procedente bien porque la persona reclamada sea nacional, bien porque lo impida la Constitución o la ley, el Estado requerido queda obligado a someter el caso al conocimiento de las autoridades competentes para su procesamiento como si el caso se hubiera cometido en su territorio y la decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado requirente, lo anterior con la observancia de las garantías del debido proceso (art. 5º).

Ninguna de las disposiciones que contempla la Convención será interpretada menoscabando la protección que un Estado le pueda ofrecer a un ciudadano de otro Estado que le solicita por encontrarse perseguido por su estado de origen por la Comisión de Delitos Políticos.

Se comprometen los Estados contratantes a incluir los delitos contemplados en la Convención como comunes, dentro de los delitos que dan lugar a la extradición en todo tratado sobre extradición que en el futuro concierten entre ellos, y en caso de que la extradición no esté supeditada a un tratado con el Estado solicitante (requirente), se entenderá que dichos delitos dan lugar a la extradición conforme a las condiciones que establezcan las leyes del Estado requerido (art. 7º).

Con el fin de lograr el objetivo del Convenio, el cual tiene un carácter preventivo y sancionatorio de los delitos previstos en el artículo 2º del mismo, los Estados se obligan a tomar las medidas pertinentes en armonía con sus leyes internas para prevenir e impedir que en sus respectivos territorios se preparen los delitos anteriormente mencionados para ser ejecutados en otro Estado contratante.

Igualmente quedan los Estados obligados al intercambio de informaciones y al establecimiento y adopción de medidas administrativas tendientes a la protección de las personas implicadas en la Comisión de los Delitos contemplados en el artículo 2º de la convención sometida a la aprobación del Congreso.

Así mismo deben garantizar de manera amplia el derecho de defensa a toda persona privada de la libertad por la aplicación de la Convención. De igual forma deben procurar incluir en sus respectivas legislaciones penales los delitos mencionados (art. 2º) cuando no estuvieren previstos en éstas.

Y por último a complementar en la forma más expedita los exhortos en relación con los delitos contemplados en la Convención.

Con ocasión de la escalada terrorista que se ha vivido en los últimos años y que suscita serios interrogantes sobre nuestro descuir como sociedad civilizada, en donde el irrespeto por la vida humana y la violación (vulneración) de los derechos fundamentales viene atentando el desdorado récord de ser una de las eras más violentas de que se haya tenido noticias, surge entonces un desafío tanto para la sociología como para la política al tratar de establecer como darle solución a tan enraizado y difícil problema.

Surge entonces la "necesidad" de crear mecanismos coercitivos que logren ponerle coto a la situación.

Y precisamente, en buena hora, aparece la convención como respuesta a dicha necesidad de preservar el orden jurídico institucionalizado y la paz entre las naciones a fin de lograr una convivencia pacífica entre Estados.

Se hace entonces imprescindible la adopción de las medidas previstas en la Convención, ya que los delitos que contempla esta son cometidos frecuentemente contra personas que por su investidura de trascendencia internacional siempre están en la mira de los terroristas en nuestro acontecer nacional e internacional siendo esta la forma de prevenir la comisión de estos delitos y de sancionarlos una vez cometidos ya que indiscutiblemente son los mismos factores externo-sociales, culturales o institucionales los que contribuyen a moldear la conducta de los seres humanos organizados alrededor de lo que se llama "Estado de Derecho".

Como quiera que en los últimos tiempos podríamos decir, que se ha retrocedido al salvajismo, poniendo en tela de juicio la noción de Estado de Derecho sólo encontramos respuesta a este exabrupto como consecuencia de la deficiente formación del ser humano, pero más aún por la falta de un castigo equiparable o proporcional al delito cometido y es que efectivamente los resultados denotan que se ha venido fallando ostensiblemente en la aplicación de las sanciones y de las penas que desalienten y desestimen la comisión de los más horribles y deplorables delitos.

Es por esto que en Estados como el nuestro, donde no se contempla la pena de muerte para los delitos atroces, la aplicación de penas menos rigurosas tiene que ser muy estricta. De lo contrario la laxitud de la sanción por un lado y la impunidad por el otro se convierten en el mejor estímulo para la utilización de la violencia; por lo que consideramos que el carácter preventivo y sancionatorio del Convenio, frente a los actos de terrorismo que configuran los delitos de secuestro, homicidio y otros actos que vulneran el derecho a la vida y la integridad de las personas, así como la extorsión conexa, cuando tales hechos tengan la trascendencia internacional viene a propósito acorde a las necesidades de nuestro país a fin de depurar la deficiente administración de justicia que se traduce en la reinante impunidad que aqueja nuestro país.

Vale la pena recordar con base en la experiencia del acontecer nacional han sido muchos los delitos cometidos contra los colombianos con investidura internacional.

Reservas

El artículo 35 de la Constitución Nacional establece: se prohíbe la extradición de los colombianos por nacimiento.

No se concederá la extradición de los extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia.

Con base en el anterior precepto constitucional el Gobierno Nacional ha considerado pertinentemente (conveniente) formular reserva al momento de rati-

ficar la convención sin que por esto se vea afectada el fin y objeto de la misma, sobre los artículos 3º, 5º y 7º de la convención por contrariar ostensiblemente normas constitucionales.

Dichas reservas se hacen en los siguientes términos:

"El Gobierno colombiano formula reserva a los artículos 3º, 5º y 7º de la Convención, en la medida en que se opongan a las disposiciones constitucionales sobre extradición que en su artículo 35 establece:

"Se prohíbe la extradición de colombianos por nacimiento. No se concederá extradición de extranjeros por delitos políticos o de opinión. Los colombianos que hayan cometido delitos en el exterior, considerados como tales en la legislación nacional, serán procesados y juzgados en Colombia".

La presente ponencia, de todas maneras, se rinde favorablemente no obstante, las objeciones hechas por el Gobierno y que son tenidas en cuenta con el fin de que no sean declaradas inexequibles por tratar de vulnerar los preceptos constitucionales.

Como resumen del estudio realizado, presento la siguiente

PROPOSICION

Dése primer debate al Proyecto de ley 188/93 Cámara "por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando tengan trascendencia internacional". Suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971.

César Augusto Daza Orcasita,
Representante a la Cámara.

Santafé de Bogotá, D.C., noviembre de 1994.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 32/93 Senado y 198/93 Cámara, por medio de la cual se crea un Fondo Especial o Cuenta para la Fiscalía General de la Nación.

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 6 de 1994.

Señores

Presidente y honorables Representantes a la Cámara.

Comisión Cuarta Constitucional.

Presente.

Por designación de la Presidencia me ha correspondido presentar a ustedes, para su consideración el proyecto de ley por medio de la cual se pretende crear el Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación para la administración de los recursos asignados a ésta provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, propuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, radicado bajo el número 32 de 1993, Senado.

En primer lugar, debo manifestar que hecho su análisis jurídico, el mismo se ajusta en su integridad tanto a la Constitución Política de Colombia, como al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, al Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Con el fin de facilitar la comprensión y el análisis del proyecto de ley por medio de la cual se pretende crear el Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación para la administración de los recursos asignados a esta entidad provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, me permito exponerles en primer lugar su marco constitucional y legal, para luego explicar las razones de su conveniencia.

I. Marco constitucional

De conformidad con los artículos 5º y 10 del Capítulo 1º de las disposiciones transitorias de la

Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República expidió, con fuerza de ley, el Decreto 2699 del 30 de noviembre de 1991, o Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

II. Marco legal

En primer lugar, debo referirme al Decreto 3077 del 29 de diciembre de 1989, por el cual se determinan los procedimientos y se reglamenta la Ley Normativa del Presupuesto General de la Nación.

El párrafo 2º, del artículo 1º de este decreto establece que los fondos sin personería jurídica denominados Especiales o Cuenta, creados por ley o con su autorización expresa, son un sistema de manejo de cuentas de parte de los recursos de organismos y entidades de la Administración Pública Nacional, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en la Ley Normativa y en este decreto.

En segundo lugar, me referiré al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sus normas sean tenidas en cuenta para el análisis del proyecto de ley objeto de nuestro estudio.

El artículo 1º de este Estatuto Orgánico establece que la Fiscalía General de la Nación tiene autonomía administrativa y financiera.

El artículo 144 establece que la programación, elaboración, modificación y ejecución del presupuesto de la Fiscalía General de la Nación le corresponde a ésta, la cual tiene autonomía para desarrollar estas labores, siguiendo lo dispuesto por la Ley Orgánica del Presupuesto, salvo en lo expresamente regulado en su Estatuto Orgánico.

El artículo 142 dispone que la Fiscalía General de la Nación, anualmente, debe presentar su proyecto de presupuesto ajustado a las normas de la correspondiente Ley Orgánica.

El artículo 146 establece que la ordenación del gasto y su registro deben ajustarse a las disposiciones consagradas en la Ley Orgánica de Presupuesto General de la Nación, a lo previsto en su Estatuto Orgánico y a las demás normas reglamentarias en cuanto al régimen de apropiaciones, adiciones, traslados, créditos y contracréditos, acuerdo de gastos, sujeción al programa de caja, pagos y constitución y pago de reservas.

Finalmente, el párrafo 2º del artículo 156 establece que los recursos asignados a la Fiscalía General de la Nación provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, se destinarán preferencialmente a:

Programas de inversión, capacitación y bienestar.

Presentado ya el marco constitucional y legal del Fondo Especial o Cuenta que se pretende crear en la Fiscalía General de la Nación, me permito presentarles el análisis de proyecto de ley, a la luz de las normas ya citadas.

Creación

En cuanto a su creación, la misma está prevista en el Decreto 3077 de 1993 y como fácilmente puede apreciarse, requiere de la expedición de una ley o de su autorización expresa.

Naturaleza jurídica

En lo referente a su naturaleza jurídica, el proyecto de ley cumple cabalmente lo establecido en el Decreto 3077 de 1989, pues establece que el Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación será un sistema de manejo cuentas sin personería jurídica, obviamente, por su misma naturaleza de cuenta, con autonomía patrimonial, financiera y contable.

Objetivos

Respecto a los objetivos, para apreciar su legalidad basta tener en cuenta que los mismos se ajustan

al párrafo del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación que establece que los recursos asignados a esta entidad provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional se destinarán preferencialmente a programas de inversión, capacitación y bienestar social.

Funciones, ordenación del gasto, manejo, gastos y control

En lo que se refiere a las funciones, la ordenación del gasto, el manejo de los recursos y el control del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación, los mismos cumplen las normas ya citadas y corresponden a su naturaleza de sistema de manejo de cuentas sin personería jurídica, por las siguientes razones:

1ª Las funciones del Fondo Especial o Cuenta son todas necesarias para su operatividad y en nada contravienen su naturaleza jurídica.

2ª El ordenador del gasto es el señor Fiscal General de la Nación como Representante Legal de la Entidad, que es quien puede delegar esta función administrativa según lo establecido en el numeral 17 del artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación que dice: El Fiscal General de la Nación tendrá la Representación Legal de la Entidad frente a las autoridades del Poder Público así como frente a los particulares y cumplirá las siguientes funciones: el numeral 17, Delegar en los servidores públicos de la Fiscalía aquellas funciones administrativas que convengan al mejor cumplimiento de los objetivos de la entidad, supervigilar el desarrollo de la delegación, y reasumir las facultades delegadas en cuanto sea necesario.

El numeral 16 de este mismo artículo dispone: Suscribir, como Representante Legal de la Fiscalía General de la Nación, los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la misma.

3ª Como es lógico, los recursos del Fondo Especial o Cuenta deben ser manejados a través de una cuenta corriente abierta previa autorización de la Tesorería General de la República, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

En cuanto a la facultad de la Fiscalía General de la Nación para celebrar contratos de fiducia y constituir encargos fiduciarios para promover la venta de los bienes que por su naturaleza no reporten utilidad directa a la entidad, para explicar su legalidad, me remito al artículo 93 de la Ley 104 de 1993, por la cual se consagraron unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictaron otras disposiciones. Debo advertir que esta norma se encuentra dentro del Título control sobre el financiamiento de la actividades subversivas y terroristas y dentro del Capítulo embargo preventivo y extinción del derecho de dominio de bienes vinculados a la comisión de delitos de competencia de los jueces regionales.

El artículo 93 dice: La Fiscalía realizará la venta de los bienes recibidos por extinción de dominio de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de contratación. Sin embargo, la Fiscalía podrá celebrar contrato de fiducia y constituir encargos fiduciarios con entidades autorizadas para este fin por la Superintendencia Bancaria, para la administración o venta de dicho bienes, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Fiscal General de la Nación.

Respecto a su legalidad calidad de la venta mediante la celebración de contratos de fiducia o la constitución de encargos fiduciarios de los bienes que por su naturaleza no le reporten utilidad directa a la Fiscalía General de la Nación, asignados a ésta y provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, no recibidos por la entidad por extinción del derecho de dominio, incluidos dentro de los ingresos del Fondo Especial o Cuenta que se preten-

de crear, me remito nuevamente al numeral 16 artículo 22 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, que establece que el Fiscal General de la Nación, como Representante Legal de la Fiscalía, tiene la facultad de suscribir los actos y contratos requeridos para el desarrollo de la misma.

4ª La afectación de los recursos del Fondo Especial o Cuenta está sujeta a las disposiciones consagradas en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y en sus respectivas normas reglamentarias, de acuerdo con los objetivos del Fondo Especial o Cuenta, los cuales se destinarán preferencialmente, como lo establece el párrafo del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, a programas de inversión, capacitación y bienestar social.

5ª El control del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación, como se establece en el proyecto de ley, corresponde a la Contraloría General de la República.

Ingresos

He dejado para el final el tema de los ingresos del Fondo Especial o Cuenta que se aspira a crear, porque este amerita algunas consideraciones especiales; éstas son:

Primera: En cuanto a los ingresos mismos, me limitaré a citar para cada uno de ellos su fuente legal, así:

El primero, surge de lo establecido en el numeral 2º del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con el numeral 1º del artículo 92 de la Ley 104 de 1993.

El segundo, del párrafo del numeral 2º del artículo 92 de la Ley 104 de 1993.

El tercero, del numeral 4º del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

El cuarto, del numeral 5º del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

El quinto, del numeral 6º del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con el numeral 2º del artículo 92 de la Ley 104 de 1993.

El sexto, de las atribuciones que tiene la Fiscalía General de la Nación en virtud de su autonomía administrativa y presupuestal, en concordancia con las normas de su Estatuto Orgánico ya citadas.

El séptimo, de lo establecido en el primer párrafo del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con los artículos 1º y 22 numeral 16 del mismo.

El octavo, del Estatuto de Sometimiento a la Justicia, en concordancia con lo ya expuesto respecto a su facultad de celebrar contratos de fiducia y constituir encargos fiduciarios.

Segunda: Los ingresos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación, diferentes a dinero, pueden ser convertidos en moneda legal para que su valor ingrese al mismo, porque esta facultad, además de ser útil, en nada contraviene las normas establecidas en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en el Estatuto Orgánico de contratación de la Administración Pública.

En cuanto al ingreso al Fondo Especial o cuenta de la Fiscalía General de la Nación propuesto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los rendimientos que los mismos produzcan, éste es legal en la medida que sean incorporados en su presupuesto, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación y en sus normas reglamentarias.

Tercera: Respecto de la Jurisdicción Coactiva de que trata el Proyecto de ley, para justificar su legalidad me remito al primer párrafo del parágrafo del artículo 156 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación que establece, refiriéndose a los Ingresos 1º, 3º, 4º y 5º del Fondo Especial o Cuenta, que estos bienes serán recaudados por la Dirección Nacional Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación para lo cual, si fuere necesario, tendrá Jurisdicción Coactiva.

Cuarta: La legalidad de la facultad del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación para determinar los mecanismos para la administración y custodia equitativa de los bienes que con carácter provisional ingresen al mismo, ésta se deriva de la obligación que tiene la Fiscalía General de la Nación emanada del parágrafo 1º del artículo 60 del Código de Procedimiento Penal que establece que los bienes que se encuentren vinculados a un proceso penal o que sin estarlo sean aprehendidos por las autoridades facultadas para ello, no podrán ser utilizados por éstas, y deberán ser puestos inmediatamente a órdenes de la Fiscalía, la que podrá delegar su custodia en los particulares.

En cuanto a que los costos de administración de estos bienes sean cargo de quien resulte ser beneficiario de los mismos, su legalidad se justifica no sólo porque su administración y custodia serán equitativas, sino porque siendo los mismos de carácter provisional, ni la Nación, ni la Fiscalía General de la Nación pueden asumirlos por no existir norma legal que así lo determine.

III. Razones de conveniencia de la creación del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación

Expuestos los argumentos que sustentan la constitucionalidad y la legalidad del Fondo Especial o Cuenta que es indispensable crear en la Fiscalía General de la Nación y siendo su naturaleza jurídica un sistema de manejo de cuentas, sin personería jurídica, es decir, simplemente una cuenta para el manejo de parte de sus recursos, los asignados a ésta provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, su creación bajo los parámetros ya expuestos se justifica y es necesaria, porque la administración en una misma cuenta de recursos provenientes de fuentes diferentes tiene como consecuencia, como en efecto ha tenido al interior de la Fiscalía General de la Nación, que su manejo sea extremadamente difícil y antitécnico desde el punto de vista operativo.

No podemos ni debemos olvidar que el Sistema de manejo de cuentas que se aspira a crear en la Fiscalía General de la Nación mediante el Fondo Especial o Cuenta propuesto no sólo es constitucional y legal en su integridad, sino que con el mismo se le facilitará a la Fiscalía General de la Nación el manejo de los recursos que legalmente le corresponde administrar para el logro de la efectividad del cumplimiento de sus importantísimas y nobles funciones como integrante fundamental de la Rama Jurisdiccional del Estado.

Como fácilmente puede apreciarse, se trata única y exclusivamente de que estos recursos, provenientes de fuentes diferentes al presupuesto nacional, sean administrados conforme a lo dispuesto en el párrafo 2º, artículo 1º del Decreto 3077 del 29 de diciembre de 1989, reglamentario de la Ley Normativa del Presupuesto General de la Nación, es decir, mediante un Fondo Especial o Cuenta que agilice el manejo de los mismos como apoyo expedito y razonable para el mejor cumplimiento por parte de la Fiscalía General de la Nación de sus funciones constitucionales y legales.

Los ingresos que serán administrados por la Fiscalía General de la Nación a través del Fondo Especial o Cuenta que se aspira a crear son los siguientes:

a) Los bienes y recursos provenientes del enriquecimiento ilícito y narcotráfico, con excepción del dinero y divisas, cuya extinción de dominio a favor del Estado haya sido decretada en sentencia ejecutoriada y que la Fiscalía General de la Nación determine de acuerdo con el Consejo Nacional de Estupefacientes como necesarios para su funcionamiento (artículo 156, numeral 2º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º de la Ley 104 de 1993);

b) Los valores que ingresen por concepto de venta de Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia de Licitaciones y por pago de fotocopias (artículo 92, numeral 2º de la Ley 104 de 1993);

c) El producto de las indemnizaciones que se cancele por concepto de los seguros que amparan los bienes o intereses de la Fiscalía General de la Nación (artículo 156, numeral 4º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación);

d) Las donaciones y asignaciones que hagan a la Nación y con destino a la Fiscalía General de la Nación las entidades públicas, privadas o descentralizadas de cualquier orden, las personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos (artículo 156, numeral 5º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación);

e) Los bienes incautados dentro de los procesos penales, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser recuperados por los interesados éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate los bienes sin dueño conocido, siguiendo el procedimiento de ley que culmine con la decisión judicial que declare la extinción del derecho de dominio (artículo 156, numeral 6º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación);

f) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos a cualquier título traslativo de dominio, efectuada de acuerdo con la ley, así como el producto de los arrendamientos de los bienes propios de la Fiscalía General de la Nación (artículos 1º y 22 numeral 16 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación);

g) Los ingresos que perciba la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la celebración de contratos de fiducia y constitución de encargos fiduciarios con entidades autorizadas para este fin por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Fiscal General de la Nación (artículo 1º y 22 numeral 16 y 156, primer párrafo del parágrafo, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación);

h) Los bienes y o su equivalente en pesos sobre los cuales se haya decretado el decomiso o la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, en desarrollo de las normas vigentes sobre sometimiento a la justicia (Estatuto de Sometimiento a la Justicia).

Conocidos ya los ingresos que se manejarán a través del Fondo Especial o Cuenta que se aspira a crear en la Fiscalía General de la Nación y teniendo en cuenta que su naturaleza jurídica es un sistema de cuentas sin personería jurídica que le permitirá a esta entidad administrarlos de una manera mucho más eficiente que manejándolos dentro de la misma cuenta y en conjunto con los asignados por el Presupuesto Nacional, sólo me resta manifestar que la creación de este Fondo Especial o Cuenta es útil e indispensable y en nada se opone ni a la Constitución Política de Colombia, ni a ninguna ley de la República.

En cuanto a las modificaciones que se le han hecho a este proyecto de ley, éstas obedecen principalmente a la inclusión dentro del mismo de todos los recursos asignados a la Fiscalía General de la Nación provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional y a mejoras en cuanto a su reglamente-

mentación, para que el Fondo Especial o Cuenta que se pretende crear obedezca desde todo punto de vista a todas las normas que reglamentan cuentas de su naturaleza y entidad.

Hechas las adiciones, modificaciones y explicaciones pertinentes por lo expuesto, pido a los honorables Representantes se dé Primer Debate al Proyecto de ley número 32/93 (Senado) y 198/93 (Cámara) por medio del cual se crea un Fondo Especial o Cuenta para la Fiscalía General de la Nación, junto con el Pliego de Modificaciones.

Honorables Representantes,

Ponentes,

Hernando Zambrano Pantoja, Heyne S. Mogollón, Gerardo Manzera.

Pliego de Modificaciones

1º Se modifica el artículo 1º, quedando así:

I. Creación

Artículo 1º Créase el Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación para la administración de los recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional.

2º Modifíquese: se suprime II-Integración por Naturaleza Jurídica.

Se suprime el artículo 2º, numerales a), b), c), d), e) y f) y el parágrafo, quedando así:

II. Naturaleza jurídica

Artículo 2º El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación es un sistema de manejo de cuentas, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, financiera y contable.

3º Se suprime III-Ordenación del gasto, quedando así:

III. Objetivos

Artículo 3º *Objetivos.* El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación tendrá los siguientes objetivos:

Se suprime el artículo 3º, quedando así:

III. Objetivos

Artículo 3º *Objetivos.* El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación tendrá los siguientes objetivos:

a) Administrar los recursos provenientes de fuentes de financiación diferentes a los asignados por la Nación, para el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación;

b) Desarrollar programas de inversión para adquirir y/o mejorar las sedes de la Fiscalía General de la Nación; adquirir y/o mejorar laboratorios de criminalística y dotarlos de equipos especializados; implementar sistemas de información, redes de comunicación y en general desarrollar todos los programas que puedan reportar beneficios para su buen funcionamiento;

c) Desarrollar programas de capacitación con el propósito de mejorar la calidad y eficiencia del servicio, fortaleciendo la formación profesional y técnica de los servidores de la Fiscalía en sus diferentes áreas y niveles;

d) Desarrollar programas de bienestar social para mejorar la calidad de vida de los servidores de la Fiscalía y de sus familias.

4º Se suprime *manejo* quedando así IV-Funciones. Se suprime el artículo 4º y artículo 5º, quedando así:

IV. Funciones

Artículo 4º Serán funciones del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

a) Programar, elaborar, modificar y ejecutar su presupuesto;

b) Organizar, dirigir y administrar las inversiones a su cargo;

c) Financiar y atender los requerimientos para el desarrollo de sus objetivos;

d) Diseñar y establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas financiados por el Fondo;

e) Las demás que sean necesarias o convenientes para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

5º Suprímase V-Gastos y su artículo 6º, quedando así:

V. Ingresos

Artículo 5º Los ingresos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación estarán conformados por los recursos mencionados en los numerales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 156 del Decreto número 2699 de 1991, en los artículos 92 y 93 de la Ley 104 de 1993 y los demás que legalmente ingresen a la entidad de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Los bienes y recursos provenientes del enriquecimiento ilícito y narcotráfico, con excepción del dinero y divisas, cuya extinción de dominio a favor del Estado haya sido decretada en sentencia ejecutoriada y que la Fiscalía General de la Nación determine de acuerdo con el Consejo Nacional de Estupefacientes como necesarios para su funcionamiento;

b) Los valores que ingresen por concepto de venta de Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia de las Licitaciones y por pago de fotocopias;

c) El producto de las indemnizaciones que se cancelen por concepto de los seguros que amparan los bienes e intereses de la Fiscalía General de la Nación;

d) Las donaciones y asignaciones que hagan a la Nación y con destino a la Fiscalía General de la Nación las entidades públicas, privadas o descentralizadas de cualquier orden, las personas naturales, organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos;

e) Los bienes incautados dentro de los procesos penales, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser recuperados por los interesados éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido, siguiendo el procedimiento de ley que culmine con la decisión judicial que declare la extinción del derecho de dominio;

f) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos a cualquier título traslativo de dominio, efectuada de acuerdo con la ley, así como el producto de los arrendamientos de los bienes propios de la Fiscalía General de la Nación;

g) Los ingresos que perciba la Fiscalía General de la Nación con ocasión de la celebración de contratos de fiducia y constitución de encargos fiduciarios con entidades autorizadas para este fin por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con los procedimientos que establezca el Fiscal General de la Nación;

h) Los bienes y/o su equivalente en pesos sobre los cuales se haya decretado el decomiso o la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, en desarrollo de las normas vigentes sobre sometimiento a la justicia.

Parágrafo 1º Los bienes a que se refieren los literales anteriores diferentes al dinero, podrán ser convertidos en moneda legal y corriente, con el fin de que su valor ingrese al Fondo o Cuenta Especial de la Fiscalía General de la Nación que se crea por esta ley; de sus rendimientos podrá disponer el Fondo o Cuenta Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2º Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Ordenador del Fondo Especial o Cuenta de

la Fiscalía General de la Nación determinará los mecanismos para la administración y custodia equitativa de los bienes que ingresen al mismo con carácter provisional.

Artículo 6º La recaudación de los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación será efectuada por la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera. En el evento que para el recaudo de dichos ingresos sea necesario adelantar procesos ejecutivos, la Fiscalía General de la Nación ejercerá la jurisdicción coactiva.

6º Se suprime VI-Control y su artículo 7º quedando así:

VI. Ordenación del gasto

Artículo 7º El Ordenador del Gasto del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación que por esta ley se crea, será el Fiscal General de la Nación, quien podrá delegar esta facultad de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se suprime el artículo 8º, se adiciona VII-Manejo. El artículo 8º queda así:

VII. Manejo

Artículo 8º Los recursos a que se hace referencia en la presente ley serán manejados por medio de una Cuenta Corriente que será abierta previa autorización de la Tesorería General de la República, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 9º La Fiscalía General de la Nación podrá, mediante la fiducia o el encargo fiduciario y bajo los parámetros establecidos por las normas de contratación administrativa vigentes, promover la venta de los bienes relacionados en la presente ley que por su naturaleza no reporten utilidad directa a la entidad, a efectos de destinar los dineros producto de las mismas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

VIII. Gastos

Artículo 10. La afectación de los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación está sujeta a las disposiciones consagradas en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en sus respectivas normas reglamentarias, de acuerdo con los objetivos contemplados en la presente ley.

Parágrafo. Con los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación se atenderán preferencialmente programas de inversión, capacitación y bienestar social.

IX. Control

Artículo 11. El control del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República.

X. Vigencia

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes,
Honorable Representantes,
Hernando Zambrano Pantoja, Heyne S. Mogollón, Gerardo Manzera.

LEY NUMERO 198/93-CAMARA
por la cual se crea un Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

El Congreso de la República,

DECRETA:

I. Creación

Artículo 1º Créase el Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación para la administración de los recursos provenientes de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional.

II. Naturaleza jurídica

Artículo 2º El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación es un sistema de manejo de cuentas, sin personería jurídica, con autonomía patrimonial, financiera y contable.

III. Objetivos

Artículo 3º *Objetivos.* El Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación tendrá los siguientes objetivos:

a) Administrar los recursos provenientes de fuentes de financiación diferentes a los asignados por la Nación, para el funcionamiento de la Fiscalía General de la Nación;

b) Desarrollar programas de inversión para adquirir y/o mejorar las sedes de la Fiscalía General de la Nación; adquirir y/o mejorar laboratorios de criminalística y dotarlos de equipos especializados; implementar sistemas de información, redes de comunicación y en general desarrollar todos los programas que puedan reportar beneficio para su buen funcionamiento;

c) Desarrollar programas de capacitación con el propósito de mejorar la calidad y eficiencia del servicio, fortaleciendo la formación profesional y técnica de los servidores de la Fiscalía en sus diferentes áreas y niveles;

d) Desarrollar programas de bienestar social para mejorar la calidad de vida de los servidores de la Fiscalía y de sus familias.

IV. Funciones

Artículo 4º Serán funciones del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes:

a) Programar, elaborar, modificar y ejecutar su presupuesto;

b) Organizar, dirigir y administrar las inversiones a su cargo;

c) Financiar y atender los requerimientos para el desarrollo de sus objetivos;

d) Diseñar y establecer los mecanismos de evaluación y seguimiento de los programas financiados por el Fondo;

e) Las demás que sean necesarias o convenientes para el cabal cumplimiento de sus objetivos.

V. Ingresos

Artículo 5º Los ingresos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación estarán conformados por los recursos mencionados en los numerales 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 156 del Decreto número 2699 de 1991, en los artículos 92 y 93 de la Ley 104 de 1993 y los demás que legalmente ingresen a la entidad de fuentes diferentes al Presupuesto Nacional, entre los cuales se encuentran los siguientes:

a) Los bienes y recursos provenientes del enriquecimiento ilícito y narcotráfico, con excepción del dinero y divisas, cuya extinción de dominio a favor del Estado haya sido decretada en sentencia ejecutoriada y que la Fiscalía General de la Nación determine de acuerdo con el Consejo Nacional de Estupefacientes como necesarios para su funcionamiento;

b) Los valores que ingresen por concepto de venta de Pliegos de Condiciones o Términos de Referencia de las Licitaciones y por pago de fotocopias;

c) El producto de las indemnizaciones que se cancelen por concepto de los seguros que amparan los bienes e intereses de la Fiscalía General de la Nación;

d) Las donaciones y asignaciones que hagan a la Nación y con destino a la Fiscalía General de la Nación las entidades públicas, privadas o descentralizadas de cualquier orden, las personas naturales,

organismos internacionales o gobiernos extranjeros, y sus rendimientos;

e) Los bienes incautados dentro de los procesos penales, cuando transcurrido un año desde la fecha en que puedan ser recuperados por los interesados éstos no lo hagan, o desde su incautación cuando se trate de bienes sin dueño conocido, siguiendo el procedimiento de ley que culmine con la decisión judicial que declare la extinción del derecho de dominio;

f) Los ingresos provenientes de la enajenación de activos a cualquier título traslativo de dominio, efectuada de acuerdo con la ley, así como el producto de los arrendamientos de los bienes propios de la Fiscalía General de la Nación;

g) Los ingresos que perciba la Fiscalía General de la Nación, con ocasión de la celebración de contratos de fiducia y constitución de encargos fiduciarios con entidades autorizadas para este fin por la Superintendencia Bancaria de acuerdo con los procedimientos que establezca el Fiscal General de la Nación;

h) Los bienes y/o su equivalente en pesos sobre los cuales se haya decretado el decomiso o la extinción del derecho de dominio a favor del Estado, en desarrollo de las normas vigentes sobre sometimiento a la justicia.

Parágrafo 1º Los bienes a que se refieren los literales anteriores diferentes al dinero, podrán ser convertidos en moneda legal y corriente, con el fin de que su valor ingrese al Fondo o Cuenta Especial de la Fiscalía General de la Nación que se crea por esta Ley; de sus rendimientos podrá disponer el Fondo o Cuenta Especial de la Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo 2º Salvo lo dispuesto en normas especiales, el Ordenador del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación determinará los mecanismos para la administración y custodia equitativas de los bienes que ingresen al mismo con carácter provisional.

Artículo 6º La recaudación de los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación será efectuada por la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Dirección Nacional Administrativa y Financiera. En el evento que para el recaudo de dichos ingresos sea necesario adelantar procesos ejecutivos, la Fiscalía General de la Nación ejercerá la jurisdicción coactiva.

VI. Ordenación del gasto

Artículo 7º El Ordenador del Gasto del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación que por esta Ley se crea, será el Fiscal General de la Nación, quien podrá delegar esta facultad de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

VII. Manejo

Artículo 8º Los recursos a que se hace referencia en la presente Ley serán manejados por medio de una Cuenta Corriente que será abierta previa autorización de la Tesorería General de la República, en concordancia con el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Artículo 9º La Fiscalía General de la Nación podrá, mediante la fiducia o el encargo fiduciario y bajo los parámetros establecidos por las normas de contratación administrativa vigentes, promover la venta de los bienes relacionados en la presente ley que por su naturaleza no reporten utilidad directa a la entidad, a efectos de destinar los dineros producto de las mismas al cumplimiento de los objetivos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación.

VIII. Gastos

Artículo 10. La afectación de los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la

Nación está sujeta a las disposiciones consagradas en el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en sus respectivas normas reglamentarias, de acuerdo con los objetivos contemplados en la presente ley.

Parágrafo. Con los recursos del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación se atenderán preferencialmente programas de inversión, capacitación y bienestar social.

IX. Control

Artículo 11. El control del Fondo Especial o Cuenta de la Fiscalía General de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República.

X. Vigencia

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los ... días del mes de ... de 1994.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 04/94 Senado, 98/94 Cámara "por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

Los suscritos Parlamentarios designados por la Mesa Directiva de las Comisiones Primeras conjuntas de Senado y Cámara, para efectuar la ponencia del Proyecto de ley de la referencia después de examinar juiciosamente el contenido del Proyecto en mención previo el examen de la exposición de motivos del Proyecto inicialmente planteado, de la deliberación efectuada en el seno de la sesión de las Comisiones Primeras conjuntas de Senado y Cámara efectuado el pasado mes de octubre del presente año, las deliberaciones de Plenaria del Senado así como lo expuesto en diferentes documentos de trabajo por parte de la Federación Colombiana de Municipios y la opinión de los miembros de esta Corporación, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1º. El proyecto sustancialmente tiende a solucionar la vulneración de derecho fundamental al trabajo de los exalcaldes, que se evidencia en el Parágrafo 2º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994.

2º. Es comprensible que se continúe estableciendo la limitante del derecho al trabajo de exalcaldes frente a sus municipios o con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos de ese municipio, con la cual se busca evitar la entronización del exfuncionario el manejo de la cosa pública municipal.

3º. De igual manera, el Proyecto en mención tiende a subsanar algunos aspectos de tipo formal como lo atinente a la creación de municipios en casos excepcionales y algunos aspectos atinentes al régimen de personerías y contralorías.

En consecuencia, consideramos que el texto aprobado por las Comisiones Primeras conjuntas de Senado y Cámara y el de la Plenaria del Senado han de incluirse las siguientes modificaciones:

Artículo quinto: *Incompatibilidades.*

Los numerales 6º, 7º y 8º al artículo 96 de la Ley 136 de 1994, quedarán así:

8º. Durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo no podrán celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el municipio del cual fue alcalde ni con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos de ese municipio, ni tampoco ocupar cargos del orden municipal en la misma entidad territorial. Lo anterior no deroga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en otras disposiciones.

Por las anteriores consideraciones hecha la salvedad de que trata el artículo 5º numeral 8 del Proyecto en mención,

Proponemos: Désele segundo debate al Proyecto 05 de 1994 Senado y 98 de 1994 Cámara "por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones", con la modificación propuesta.

Del señor Presidente,

Atentamente,

Coordinadores Ponentes,

Tolima,

Emilio Martínez Rosales.

Bogotá,

Antonio José Pinillos.

Nariño,

Darío Martínez Betancourt.

Antioquia,

Ramón Elejalde.

CAMARA DE REPRESENTANTES - COMISION PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Secretaría General

Santafé de Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 1994

Autorizamos el presente informe

El Presidente,

Adalberto Jaimés Ochoa.

El Vicepresidente,

Mario Rincón Pérez.

El Secretario General,

Carlos Julio Olarte Cárdenas.

TEXTO PROYECTO DE LEY NUMERO 98/94 CAMARA

"por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el numeral 3º del artículo 8º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

3º. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a mil (1.000) salarios mínimos mensuales, sin incluir la participación en los ingresos corrientes de la Nación.

Artículo 2º. Modifícase el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9º. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del Proyecto de Ordenanza, el Presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional, siempre y cuando no se trate de territorios indígenas, salvo que mediare acuerdo previo con las autoridades indígenas.

Artículo 3º. El numeral 1º del artículo 45 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

1º. Aceptar o desempeñar cargo alguno en la administración pública ni vincularse como trabajador oficial, so pena de perder la investidura.

Tampoco podrán contratar con el respectivo municipio o distrito y sus entidades descentralizadas.

Artículo 4º. El artículo 79 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 79. Objeciones por inconveniencia. Si la Plenaria del Consejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no los sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.

Artículo 5º. Los numerales 6º, 7º y 8º del artículo 96 de la Ley 136 de 1994 quedarán así:

6º. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7º. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante el año siguiente al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

8º. Durante el año siguiente a la separación definitiva del cargo no podrán celebrar en su interés particular, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otro, contrato alguno con el municipio del cual fue Alcalde ni con personas privadas o públicas que manejen o administren recursos públicos de ese municipio, ni tampoco ocupar cargos del orden municipal en la misma entidad territorial. Lo anterior no deroga las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en otras disposiciones.

Derógase el párrafo 2º del artículo 96, en consecuencia el 3º pasa a ser 2º.

Artículo 6º. Adiciónase el numeral 12 del artículo 165 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

12. Elaborar el Proyecto de Presupuesto de la Contraloría y presentarlo al Alcalde, dentro de los términos establecidos en la ley, para ser incorporados al Proyecto de Presupuesto Anual de Rentas y Gastos. El Alcalde no podrá modificarlo; sólo podrá hacerlo el Concejo por iniciativa propia. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslado por decisión del Alcalde.

Artículo 7º. Adiciónase el artículo 112 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente tercer inciso:

3º. En caso de no hallarse en sesiones el Consejo Municipal, le corresponderá al Gobernador conceder la autorización de salida del país.

Artículo 8º. El artículo 168 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 168. Personerías. Las personerías del Distrito Capital, Distritales y Municipales cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. En consecuencia los personeros elaborarán los Proyectos de Presupuesto, los cuales serán presentados al Alcalde dentro del término legal, e incorporados respectivamente al proyecto de presupuesto general el cual sólo podrá ser modificado por el Concejo y por su propia iniciativa. Una vez aprobado el presupuesto no podrá ser objeto de traslados por decisión del Alcalde.

Las Personerías ejercerán las funciones del Ministerio Público que les confiere la Constitución Política y la Ley, así como las que les delegue la Procuraduría General de la Nación.

Las Personerías contarán con una planta mínima de personal conformada por el personero y un secretario.

Artículo 9º. El artículo 163 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 163. Inhabilidades. No podrá ser elegido Contralor quien:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del período inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores;

c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 79 y párrafo de esta ley en lo que sea aplicable.

Artículo 10. El plazo para adoptar la estratificación urbana de que trata el artículo 101 de la Ley 142 de 1994 en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá y los Distritos de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla y en los demás municipios del país, se amplía hasta el 31 de diciembre de 1996.

Artículo 11. **Inhabilidades de los concejales.** Modifícanse los numerales 2º y 3º del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, las cuales quedarán así:

Numeral 2º. Quien como empleado público, hubiere ejercido, jurisdicción o autoridad civil, administrativa o militar, dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

Numeral 3º. Quien dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección haya sido empleado público o trabajador oficial, salvo que desempeñe funciones docentes de educación superior.

Artículo 12. Los pagos efectuados por el Gobierno Nacional, como reembolsos o reposición por los gastos en que incurrieron o incurran los candidatos a cargos de elección popular, no constituyen ingreso gravable para quien los haya recibido.

Artículo 13. **Vigencia.** Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Coordinador de Ponentes,

Tolima,

Emilio Martínez Rosales.

TEXTO DEFINITIVO

Aprobado por la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 1º de diciembre de 1994 al Proyecto de ley número 143/93 Cámara, "por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero, y se expiden unas disposiciones tributarias".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. **Saneamiento aduanero.** Para todos los efectos legales los vehículos amparados por la declaración de saneamiento presentada en cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el Decreto 1751 de 1991 y demás normas concordantes, que hubiesen pagado una tarifa *ad valorem* inferior al 75%, se consideran definitivamente saneados, siempre que en cada caso se cancele por lo menos el 25% del valor de la mercancía, determinado según lo establecido en el artículo 6º de dicho Decreto. Los valores cancelados en cuantía inferior al 25% mencionado, se abonarán como parte del mismo.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, el procedimiento, los términos y las condiciones respectivas serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo. El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la reglamentación de la presente ley, dará lugar a la pérdida definitiva del beneficio del saneamiento aduanero.

Artículo 2º. **Costo de los inventarios (nuevo).** Adiciónase el artículo 62 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo:

"Parágrafo. Para los efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, los contribuyentes que de acuerdo con el artículo 596 de este Estatuto están obligados a presentar su declaración tributaria firmada por revisor fiscal o contador público, deberán establecer el costo de la enajenación de los activos movibles por el sistema de inventarios permanentes o continuos.

Artículo 3º. **Desmonte de la provisión Ueps o Lifo.** El artículo 65 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 65. **Gradualidad en el desmonte de la provisión Ueps o Lifo.** Para efectos fiscales, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que tengan en su contabilidad provisiones o reservas equivalentes a las diferencias entre el inventario final valorado con base en la utilización de modalidades Ueps o Lifo (últimas entradas, primeras salidas) y el inventario final valorado por otros sistemas, deberán desmontar el saldo de dichas provisiones o reservas, existente al 31 de diciembre de 1994, en sus declaraciones de renta a partir del año gravable de 1995, a más tardar hasta el año gravable de 1999, utilizando como mínimo tasas del 20% anual.

Los valores obtenidos con base en los parámetros aquí establecidos, tendrán como efecto un aumento

en el valor de los inventarios del respectivo período y un ingreso por corrección monetaria fiscal.

Parágrafo. El método que se utilice para la valoración de los inventarios (primeras entradas primeras salidas, últimas entradas últimas salidas, o promedio), deberá aplicarse en la contabilidad de manera uniforme durante todo el año gravable, debiendo reflejarse en cualquier momento del período en la determinación del inventario y el costo de ventas. El valor del inventario detallado de las existencias al final del ejercicio, debe coincidir con el total registrado en los libros de contabilidad y en la declaración de renta.

El cambio en el método de valoración deberá ser notificado previamente al Administrador de Impuestos y Aduanas Nacionales correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que señale el reglamento".

Artículo 4º. **Avalúo como costo fiscal (nuevo).** El artículo 72 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 72. **Avalúo como costo fiscal.** El autoavalúo declarado para los fines del Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990 y 155 del Decreto 1421 de 1993, y los avalúos formados o actualizados por las autoridades catastrales, en los términos del artículo 5º de la Ley 14 de 1983, podrán ser tomados como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional que se produzca en la enajenación de inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente. Para estos fines, el autoavalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del Impuesto Predial Unificado o en la declaración de renta, según el caso, correspondiente al año anterior al de la enajenación. Para este propósito no se tendrán en cuenta las correcciones o adiciones a las declaraciones tributarias ni los avalúos no formados a los cuales se refiere el artículo 6º de la Ley 14 de 1983".

Artículo 5º. **Efectos contables y fiscales del sistema de ajustes integrales (nuevo).** El segundo inciso del artículo 330 del Estatuto Tributario quedará así:

"Para efectos de la contabilidad comercial se utilizará el sistema de ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo previsto en los principios o normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, y en los principios o normas de contabilidad expedidos para sus vigiladas por las respectivas entidades de control, de acuerdo con la naturaleza y las actividades desarrolladas por las personas obligadas a llevar contabilidad".

Artículo 6º. **Unificación de los índices de ajustes (nuevo).** Adiciónase el artículo 331 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso final:

"En la determinación del impuesto sobre la renta se utilizarán los mismos índices y las mismas clasificaciones de los ajustes por inflación registrados en la contabilidad para los correspondientes activos o pasivos".

Artículo 7º. **Autorización para no efectuar ajustes (nuevo).** El artículo 341 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 341. **Notificación para no efectuar el ajuste.** Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, podrán notificar al administrador de Impuestos respectivo, no efectuar el ajuste a que se refiere este título, siempre que demuestren que el valor de mercado del activo es por lo menos inferior en un 30% al costo que resultaría si se aplicara el ajuste respectivo. Esta notificación deberá formularse por lo menos con cuatro meses de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo. Para efecto de lo previsto en este artículo no habrá lugar a notificar para no efectuar el ajuste, en el caso de activos no monetarios cuyo costo final a 31 de diciembre del año gravable

anterior al del ajuste sea igual o inferior a cincuenta millones de pesos (\$50.000.000), siempre que el contribuyente conserve en su contabilidad una certificación de un perito, sobre el valor de mercado del activo correspondiente”.

Artículo 8º. *Bases para los ajustes fiscales (nuevo)*. El artículo 353 del Estatuto Tributario quedará así:

“Artículo 353. *Bases para los ajustes fiscales*. Los ajustes fiscales sobre los activos no monetarios, los pasivos no monetarios y el patrimonio, deberán efectuarse con base en el costo fiscal de los activos y los pasivos, determinado según lo dispuesto en el Capítulo II del Título I y en los Capítulos I y III del Título II del Libro I de este Estatuto. La misma base se debe utilizar para declarar el valor patrimonial de los activos.

Cuando un activo no monetario no haya sido objeto de ajuste por inflación en el ejercicio, su valor patrimonial neto se excluirá para efectos del ajuste del patrimonio líquido”.

Artículo 9º. *Retención sobre otros ingresos (nuevo)*. El inciso segundo del artículo 401 del Estatuto Tributario quedará así:

“La tarifa de retención en la fuente para los pagos o abonos en cuenta a que se refiere el presente artículo será del 30%. En los demás conceptos, enumerados en el inciso anterior, se aplicarán las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones.

Artículo 10. *Requisitos de las facturas*. Adiciónase el inciso 2 del artículo 617 del Estatuto Tributario con el siguiente párrafo.

“Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El Sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Artículo 11. *Normas de control*. A las contribuciones especiales de que tratan los artículos 11, 12 y 15 de la Ley 6ª de 1992 le son aplicables en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 12. *Remisión de deudas (nuevo)*. Adiciónase el artículo 820 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“El Director de Impuestos y Aduanas Nacionales queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrativos por la UAE, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de trescientos mil pesos (\$320.000) para cada deuda (valor base para 1994), siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general”.

Artículo 13. Derógase el segundo inciso del artículo 88 de la Ley 101 de 1993.

Artículo 14. *Impuesto neto de renta*. Es el resultado de aplicar las tarifas respectivas a la Renta o Utilidades líquida gravable y restar los descuentos tributarios.

Artículo 15. *IVA sobre servicios funerarios*. Adiciónase el artículo 476 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

“Los servicios funerarios, los de cremación inhumación y exhumación de cadáveres, alquiler y mantenimiento de tumbas y mausoleos y, en general todas las actividades inherentes a los mismos”.

Artículo 16. *Amnistía tributaria*. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, residentes en las zonas de régimen aduanero especial, que hubieran omitido activos movibles representados en mercancías, en sus declaraciones de renta correspondientes a los años gravables de 1993 y anteriores, podrán incluirlos en la declaración de renta del año 1994, sin que haya lugar a investigaciones, sanciones, requerimientos, liquidaciones o revisiones en lo concerniente a los activos objeto de la amnistía o a los ingresos que dieron origen a tales bienes.

Para tener derecho a este beneficio se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la declaración de renta del año 1994 sea presentada oportunamente y que en ella el contribuyente incluya una renta gravable superior a la denunciada en su declaración del año gravable de 1993. El beneficio aquí previsto cubre igualmente a los contribuyentes de las zonas mencionadas que presenten declaración de renta y complementarios por primera vez, en cuyo caso no exigirá el cumplimiento de este requisito;

b) Dentro del término previsto para presentar la declaración de renta correspondiente al año gravable 1994 se pague un impuesto complementario al de renta equivalente al tres por ciento (3%) del valor de los inventarios objeto de la amnistía.

En lo referente a las sociedades nacionales, el mayor valor del patrimonio originado por la amnistía de que trata el presente artículo se considera superávit por utilidades retenidas de ejercicios anteriores a 1994, no constitutivo de renta o ganancia ocasional para sus socios o accionistas al momento de la distribución.

Parágrafo. La amnistía de que trata el presente artículo no podrá ser causal de nulidad, revocación o invalidez de los procesos con respecto a los cuales se hubiere notificado requerimiento especial, emplazamiento o pliego de cargos con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 206 del Estatuto Tributario con el siguiente numeral.

10. Los viáticos permanentes, ocasionales y gastos de representación en moneda nacional o extranjera, que se reconozcan a los trabajadores cuya función implique la necesidad de desplazarse habitualmente fuera de su sede de trabajo o base de residencia, siempre y cuando estos sean necesarios y proporcionados de acuerdo con la actividad.

El empleador que en contravención a lo dispuesto en este artículo, impute como viáticos valores que no correspondan a este concepto, no tendrá derecho a descontar como costos o deducciones, para los fines del impuesto sobre la renta, los valores indebidamente imputados, sin perjuicio de las sanciones inherentes a las declaraciones de retención en la fuente.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Cámara de Representantes,
Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 9 de 1994

Oficio número 482

Doctor

Carlos Humberto Rodríguez

Director

Imprenta Nacional

Ciudad

Comendidamente le solicito ordenar la publicación en la *Gaceta del Congreso* de los siguientes documentos:

1º. Articulado y exposición de motivos al Proyecto de ley número 136/94 Cámara “por medio de la cual se crea una competencia a los alcaldes municipales”, en 3 folios.

2º. Articulado y exposición de motivos al Proyecto de Acto Legislativo número 137/94 Cámara “por el cual se adiciona el numeral 10 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia”, en 4 folios.

3º. Articulado y exposición de motivos al Proyecto de ley número 138/94 Cámara “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 80 años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga (Atlántico), se rinden honores y se dictan otras disposiciones”, en 6 folios.

4º. Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51/93 Senado - 188/93 Cámara “por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional”, suscrito en Nueva York el 2 de febrero de 1971, en 10 folios.

Cordialmente,

Honorable Cámara de Representantes,
Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

CONTENIDO

GACETA No. 245 - martes 13 de diciembre de 1994

CAMARA DE REPRESENTANTES PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

	Pags.
Proyecto de Acto Legislativo número 130 de 1994 Cámara, por el cual se modifica el artículo 262 de la Constitución Política de Colombia.	1
Proyecto de Acto Legislativo número 131/94 Cámara, por el cual se reforman los artículos 151 y 152 de la Constitución Nacional.	2
Proyecto de Acto Legislativo número 137/94 Cámara, por el cual se adiciona el numeral 10 del artículo 135 de la Constitución Política de Colombia,	2

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 133/94 Cámara, “por la cual se reforma el Decreto-ley 960 de 1970 o estatuto notarial y se dictan otras disposiciones”.	3
Proyecto de ley número 134/94 Cámara, por la cual se reforma la Ley 27 de 1974 sobre Hogares Infantiles.	3
Proyecto de ley número 135/94 Cámara, por la cual se ordena la realización de estudios de factibilidad, el diseño, la construcción, administración y mantenimiento de la vía férrea que una a Villavicencio en el Departamento del Meta con Puerto Carreño y Casuarito en el Departamento del Vichada, pasando por los Municipios de Puerto López y Puerto Gaitán en el Meta; así como por Santa Rosalía y La Primavera en el Vichada y los poblados de Pompeya, Pachaquiario, El Puente de Arimena, Guacacías, Santa Bárbara de Agua Verde, Nueva Antioquia (La Culebra), La Venturosa, Puerto Murillo y Aceitico.	4
Proyecto de ley número 136/94 Cámara, por medio de la cual se crea una competencia a los Alcaldes Municipales.	6
Proyecto de ley número 138/94 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los ochenta años de creado el Colegio Departamental de Bachillerato Masculino de Sabanalarga (Atlántico), se rinden honores y se dictan otras disposiciones.	6

PONENCIAS		Págs.	Págs.
<p>Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 022/94 Cámara, por la cual se reforman los artículos 128 y 129 del Código Sustantivo del Trabajo y se dictan normas sobre los beneficios o auxilios de alimentación a los trabajadores.</p> <p>Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 056 de 1994 Cámara, "por la cual se establece el Impuesto de Mejoramiento del Espacio Público y el Fomento del Patrimonio Histórico, Cultural y Artístico de los Municipios.</p> <p>Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 67/94 Cámara, por la cual se reconoce y reglamenta la Profesión de Agente de Aduana.</p> <p>Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 075 de 1994, Cámara, por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Consti-</p>	<p>Págs.</p> <p>7</p> <p>8</p> <p>9</p>	<p>tución Política, con relación a quienes prestan servicio de salud en las entidades de Derecho Público.</p> <p>Ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley número 077 de 1994 Cámara, "por el cual se crea el Ministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano y se dictan otras disposiciones complementarias".</p> <p>Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 88/94-Cámara, por el cual se autorizan operaciones de endeudamiento interno y externo de la Nación, se autorizan operaciones para el saneamiento de las obligaciones crediticias del sector público, se otorgan facultades y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 51/93 Senado - 188/93 Cámara, por medio de la cual se aprueba el Convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo</p>	<p>configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional, suscrito en Nueva York el 02 de febrero de 1971.</p> <p>Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 32/93 Senado y 198/93 Cámara, por medio de la cual se crea un Fondo Especial o Cuenta para la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 04/94 Senado, 98/94 Cámara "por la cual se modifica la Ley 136 de 1994 y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO</p> <p>Aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes el 1º de diciembre de 1994 al Proyecto de ley número 143/93 Cámara, "por la cual se expiden normas en materia de saneamiento aduanero y se expiden unas disposiciones tributarias".</p>